



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Abierta la sesión por el Sr. Alcalde-Presidente y por parte del resto de la Corporación Municipal se felicita a la Sra. Interventora por el reciente nacimiento de su hijo.

PRIMERO.- APROBACIÓN DE ACTAS DE LAS SIGUIENTES SESIONES:

- 1.- Sesión ordinaria, de fecha 20 de diciembre de 2012.
- 2.- Sesión extraordinaria, de fecha 30 de enero de 2013.

Sometidas las Actas a votación, éstas resultaron APROBADAS favorablemente por unanimidad de los miembros presentes.

SEGUNDO.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY 15/2010, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LA CORPORACIÓN.(4º TRIMESTRE DE 2012).

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, de fecha 21 de febrero de 2013, del siguiente tenor literal:

“Apreciado error en la transcripción del título del punto; el Informe trimestral corresponde al cuarto trimestre de 2012.

Vista la propuesta que formula la Concejala Delegada de Administración Financiera, de fecha 5 de febrero de 2013, del siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE DICTAMEN A LA COMISION INFORMATIVA DE HACIENDA, PATRIMONIO Y ESPECIAL DE CUENTAS

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular, la obligación de suministro de información que, en aras de mayor transparencia en materia de cumplimiento de las obligaciones de pago, esta norma exige a las Corporaciones Locales,

Vista la relación de facturas emitidas por Intervención, de fecha 5 de febrero de 2013, con respecto a los cuales transcurrieron más de tres meses desde su anotación en el registro del Ayuntamiento sin haber tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación, correspondientes al cuarto trimestre de 2012.

Visto informe de la Tesorera Municipal nº 1/2013, de fecha 5 de febrero de 2013, que incluye el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se está incumpliendo el plazo, se propone:

PRIMERO.- Toma de conocimiento por parte del Pleno del informe trimestral de Tesorería nº 1/2013, en el que se incluyen el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se está incumpliendo el plazo, de conformidad con el artículo Cuarto de la Ley 15/2010, correspondientes al cuarto trimestre de 2012.

SEGUNDO.- Elaboración de informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le presentaron, con respecto a los cuales transcurrieron más de tres meses desde su anotación en el registro y no se ha tramitado el reconocimiento de la obligación, agrupándolos según su estado de tramitación, correspondientes al cuarto trimestre de 2012, todo ello de conformidad con el artículo 5.4 de la Ley 15/2010.

TERCERO.- Publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia, por el Pleno, en el plazo de 15 días contados desde el día de celebración de la sesión plenaria, de anuncio de exposición del informe agregado citado en el apartado Segundo, así como inserción del informe en la web del Ayuntamiento, donde permanecerá publicado al menos hasta que sea aprobado el informe correspondiente al siguiente trimestre.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

CUARTO.- Aprobar el informe agregado de la relación de facturas que se han presentado al Pleno, propuesto por la Concejala Delegada de Administración Financiera, del siguiente tenor literal:

“ INFORME AGREGADO DEL PLENO

El Pleno del Ayuntamiento de Santa Brígida (LAS PALMAS).

Visto informe de fecha 5 de febrero de 2013, correspondiente al cuarto trimestre de 2012, y por tanto vista la relación de facturas (o documentos justificativos) con respecto a las cuales, transcurrieron más de tres meses desde su anotación en el citado registro del Ayuntamiento sin haber tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación.

Emite el siguiente informe agregado al informe trimestral emitido.

INFORME

PRIMERO: Legislación aplicable:

- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO: Emitimos este informe, dentro del plazo de 15 días contados desde el <fecha celebración del pleno>, fecha en que tuvo lugar la sesión plenaria en la que se tuvo conocimiento por esta Corporación de la relación de facturas con respecto a las cuales han transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro de facturas sin haberse tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación.

TERCERO: Se detalla a continuación la relación de facturas que se reflejaron en el informe trimestral:

RELACIÓN DE FACTURAS PENDIENTES DE RECONOCIMIENTO HASTA 31/12/12 CON MÁS DE TRES MESES DESDE SU ANOTACIÓN (CUARTO TRIMESTRE 2012)

Nº de Entrada	Fecha Registro	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Situación	Nº días transcurridos desde anotación
F/2012/353	23/03/12	615/12020	31/10/06	43.392,42	R1 - REQUERIMIENTO 1	283
F/2012/354	23/03/12	615/12424	31/12/06	43.392,42	R1 - REQUERIMIENTO 1	283
F/2012/355	23/03/12	10615/1000241	31/01/09	1.197,61	R1 - REQUERIMIENTO 1	283
F/2012/357	23/03/12	10615/1001392	31/08/09	3.427,50	R1 - REQUERIMIENTO 1	283
F/2012/358	23/03/12	10615/1000416	31/03/10	5.226,34	R1 - REQUERIMIENTO 1	283
F/2012/529	07/05/12	2386	03/05/12	157,50	R2 - REQUERIMIENTO 2	238
F/2012/1000	28/08/12	76/12	11/06/12	693,00	SC – SIN CONSIGNACIÓN	125
F/2012/1002	28/08/12	2394	13/06/12	210,00	R2 - REQUERIMIENTO 2	125
F/2012/1003	28/08/12	9082	13/07/12	19,47	R2 - REQUERIMIENTO 2	125
F/2012/1004	28/08/12	7011	01/06/12	297,25	R2 - REQUERIMIENTO 2	125
F/2012/1005	28/08/12	5436	12/06/12	157,50	R2 - REQUERIMIENTO 2	125
F/2012/1006	28/08/12	5690	13/06/12	315,00	R2 - REQUERIMIENTO 2	125
F/2012/1007	28/08/12	5691	13/06/12	16,80	R2 - REQUERIMIENTO 2	125
F/2012/1044	11/09/12	A/200151	31/08/12	195,95	SC – SIN CONSIGNACIÓN	111
F/2012/1077	21/09/12	96	22/07/12	330,00	SC – SIN CONSIGNACIÓN	101
F/2012/1078	21/09/12	97	28/07/12	300,00	SC – SIN CONSIGNACIÓN	101
F/2012/1079	21/09/12	98	19/08/12	340,00	SC – SIN CONSIGNACIÓN	101
F/2012/1080	21/09/12	99	01/09/12	400,00	SC – SIN CONSIGNACIÓN	101
F/2012/1081	21/09/12	100	01/09/12	300,00	SC – SIN CONSIGNACIÓN	101
F/2012/1082	21/09/12	101	16/09/12	300,00	SC – SIN CONSIGNACIÓN	101



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

CUARTO: Se detalla a continuación su agrupación según su estado de tramitación, para así dar cumplimiento a lo previsto en el apartado cuarto del artículo quinto de la Ley 15/2010, de 5 de julio:

CUARTO TRIMESTRE 2012	
ESTADO DE TRAMITACIÓN	Nº FACTURAS
Devuelta a Concejalía	12
Sin consignación	8

QUINTO: Se acuerda su publicación en la web municipal, así como anuncio de exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la Villa de Santa Brígida, a <fecha celebración del pleno>.

EL PLENO DE LA CORPORACIÓN”

QUINTO.- Facultar a la Concejala Delegada de Administración Financiera para la firma de los documentos precisos para dar cumplimiento al presente acuerdo.”

Abierto el turno de intervenciones.../...cerrado el turno de intervenciones.

Sometida la propuesta a votación, ésta resultó dictaminada FAVORABLEMENTE por cinco (5) votos a favor del Grupo Municipal PP y dos (2) abstenciones de los G.M. CxS y Mixto.”

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra la Sra. Portavoz del grupo municipal CxS, afirmando que dado que se trata de un acuerdo en ejecución de la Ley 15/2010, su grupo votará favorablemente.

Toma la palabra a continuación el Sr. Portavoz del grupo municipal Mixto, don Lucas Tejera, considerando que falta aclaración y transparencia en determinadas facturas sobre todo la relativa a las fiestas de la Cruz.

Concedida la palabra al Sr. José Luis Álamo, se afirma por él mismo que se producen reiterados entorpecimientos en el procedimiento de aprobación de facturas que precisa de depuración.

Interviene el Sr. Alcalde para concluir que no entiende las palabras de los grupos de la oposición dada la escasa entidad de dos facturas frente a las aprobaciones de facturas pendientes de mandato anterior que se ha efectuado recientemente en el Cabildo de Gran Canaria. Todos ustedes saben, continúa exponiendo, que el día de la Cruz el Ayuntamiento ofrece un agasajo a todos los vecinos que celebramos ese día de forma especial, por lo que no entiendo la falta de transparencia a que alude el portavoz del grupo mixto.

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometido el dictamen a votación, éste resultó APROBADO por unanimidad de los miembros presentes.

TERCERO.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL “SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES Y ALUMBRADOS DE ILTRE. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA”

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, de fecha 21 de febrero de 2013, del siguiente tenor literal:



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

“Vista la propuesta que formula la Concejala Delegada de Administración Financiera, Patrimonio, Contratación, Nuevas Tecnologías, Personal, Régimen General y Educación; de fecha 7 de febrero de 2013, del siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, PATRIMONIO, CONTRATACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS, PERSONAL, RÉGIMEN GENERAL Y EDUCACIÓN, AL PLENO MUNICIPAL.

Visto el expediente incoado para la contratación del “SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES Y ALUMBRADOS DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA”, que comporta los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 30 de enero de 2013, por esta Concejalía Delegada se dictó Providencia de la Alcaldía para que, con el fin de realizar las actuaciones preparatorias para la contratación, en su caso, del suministro interesado, se precisaba, dada la necesidad de su realización conforme se acredita en la Propuesta de fecha 25 de enero de 2013 formulada por la Concejalía Delegada de Alumbrado, la incoación del correspondiente expediente de contratación.

2.- A la referida Propuesta se une el pliego de prescripciones técnicas particulares firmado por el Sr. Ingeniero Técnico Industrial Municipal. También se insertan en aquel los criterios, además de su precio, para su adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (varios criterios).

3.- Ha sido redactado el pliego de cláusulas administrativas particulares para su adjudicación mediante procedimiento abierto, a la oferta económicamente más ventajosa (varios criterios), a saber:

CRITERIOS	PONDERACIÓN
Proposición económica	90,00%
Mejoras al contrato. Se valorará con un máximo del 6% las mejoras referentes a inversiones (baterías de condensadores y analizadores de red u otros dispositivos que la empresa licitadora considere oportunos) y que deberán estar debidamente cuantificadas y valoradas; y con un máximo del 4% las mejoras referentes a asistencia o asesoramiento técnico adicional, auditorías energéticas, que estará cuantificado en número de horas. Todo ello conforme a las cláusulas 18 y 19 del pliego de prescripciones técnicas particulares.	10,00%

Todo ello en las condiciones establecidas en los pliegos referidos y dadas aquí por reproducidas.

4.- Por la Intervención municipal se ha emitido informe del siguiente tenor:

“INFORME DE FISCALIZACIÓN

ASUNTO: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES Y ALUMBRADOS DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO.

El funcionario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, emite el siguiente informe:



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 9, 19, 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 157 a 161 y 292 a 300 y disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).
- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2007/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003.

SEGUNDO. El artículo 9 del TRLCSP, establece que «son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles».

TERCERO. El expediente consta de pliego de cláusulas administrativas particulares en el que se ha comprobado que el objeto se encuentra determinado. Así mismo, el pliego de prescripciones técnicas define con claridad las condiciones de la realización del suministro.

El precio del presente contrato asciende a la cuantía (valor estimado) de 3.514.336,14 euros, (excluido IGIC) y queda desglosado en un importe anual de 585.722,69 euros, incluyendo cuatro anualidades y dos eventuales prorrogas.

A la vista del pliego de prescripciones técnicas, elaborado por el técnico municipal, el precio de licitación establecido, para el efectivo cumplimiento del contrato, es adecuado y se ha atendido al precio general de mercado, en cumplimiento del art. 87 del TRLCSP.

El precio cierto anual queda desglosado en un valor estimado de 585.722,69 euros y la cantidad de 20.500,29 euros en concepto de IGIC (3% sobre facturación eléctrica y 7% sobre los equipos de medidas), respecto a la primera anualidad, ascendiendo el importe total anual a la cantidad de 606.222,98 euros.

CUARTO. De acuerdo con la propuesta de la Concejalía de Alumbrado, y el informe favorable del servicio de contratación, dada las características del suministro, se consideraría como procedimiento más adecuado para su adjudicación el procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa con varios criterios de adjudicación vinculados directamente al objeto del contrato, siendo acordes con el art. 150 del TRLCSP.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

QUINTO. La duración del contrato prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares es acorde con el art. 23 del TRLCSP.

SEXTO. El Pliego de Cláusulas Administrativas particulares ha sido visado por la Secretaria General.

SEPTIMO. Existe consignación suficiente en la partida 02.165.221.00 del vigente presupuesto para la autorización del presente contrato, quedando acreditada la plena disponibilidad de la aportación que permiten financiar el contrato en el presente ejercicio; debiéndose prever en los presupuestos de cada ejercicio a los que



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

la contratación se contrae, la cantidad suficiente para responder de las obligaciones económicas que de la misma se deriven.

OCTAVO. *Que el crédito presupuestario es adecuado a la obligación de contenido económico que se derivan del procedimiento intervenido, correspondiendo la competencia para ordenar el gasto al Pleno de conformidad con la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP.*

Por todo lo expuesto, se formula CONFORMIDAD por esta Intervención a la propuesta de aprobación de la contratación y el Pliego de cláusulas Administrativas.

Es cuanto tengo el honor de informar, en la Villa de Santa Brígida, a 5 de febrero de 2013.”

6.- Por lo expuesto, se ha de tener en cuenta la necesidad concurrente en la contratación del suministro pretendido, siendo conveniente, en consecuencia, continuar con la tramitación del procedimiento administrativo para su contratación.

A tales hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I.- El apartado número 2 de la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás legislación concordante, atribuye al Pleno Municipal las competencias inherentes al órgano de contratación del citado suministro, al superar el importe de su valor estimado el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto General de esta Administración.

Tales atribuciones comportan, entre otras, aprobar el expediente de contratación, la apertura del procedimiento de adjudicación, ordenar el gasto, aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas y el proyecto en su caso.

II.- En el expediente queda justificada la necesidad e idoneidad del contrato, conforme establece el artículo 22 del TRLCSP.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 109.4, 138, 150, 160 y 168 del TRLCSP, al quedar debidamente justificado en el expediente de su razón, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, se atiende a criterios directamente vinculados al objeto del contrato.

IV.- El día 1 de febrero de 2013, por la Secretaría General se ha emitido informe, del siguiente tenor:

“INFORME

A la vista de la Providencia de la Alcaldía dictada por la Concejalía Delegada de Administración Financiera, Patrimonio, Contratación, Nuevas Tecnologías, Personal, Régimen General y Educación el día 30 de enero de 2013, del siguiente tenor:

“PROVIDENCIA DE LA ALCALDÍA

Con el fin de realizar las actuaciones preparatorias para la contratación, en su caso, del “SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES Y ALUMBRADOS DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA”, para lo que se ha redactado el correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares; se precisa, conforme establece el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la necesidad de su realización conforme se acredita en la Propuesta de fecha 25 de enero de 2013 formulada por



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

la Concejalía Delegada de Alumbrado, y en el referido pliego, la incoación del correspondiente expediente de contratación.

Dése traslado de ésta a la Concejalía antes expresada y a los Departamentos de Contratación e Intervención municipales, para su conocimiento y efectos....”

A tales hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I.- Estamos ante un expediente ordinario de contrato de naturaleza administrativa conforme establece el artículo 19 en concordancia con el artículo 9, ambos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCS), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

II.- Ostenta la competencia para aprobar el expediente de contratación, la apertura del procedimiento de adjudicación, ordenar el gasto y aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares para contratar el Pleno Municipal, al superar el importe de su valor estimado (artículo 88 TRLCS) el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto General y preverse por un plazo superior a cuatro años, a tenor de lo regulado en el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda del TRLCS.

III.- El expediente de contratación habrá de iniciarse y contener los documentos especificados en el artículo 109 del TRLCS: motivación de la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de la LCSP; referirse a la totalidad del objeto del contrato; incorporarse el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas particulares que han de regir el contrato; certificado de existencia de crédito e informe de fiscalización de la Intervención; quedando justificada la elección del procedimiento. La aprobación del expediente implicará también la aprobación del gasto (artículo 110 TRLCS).

IV.- La adjudicación se pretende por procedimiento abierto, tramitación ordinaria a la oferta económicamente más ventajosa (varios criterios de adjudicación) conforme al artículo 150.1 del TRLCS, no habiéndose insertado criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

V.- El pliego de cláusulas administrativas particulares se adecua en su redacción a lo establecido en los artículos 115 del TRLCS y 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por R.D. 1.098/2001, de 12 de octubre.

VI.- Están sujetos a regulación armonizada (artículo 16 de la LCSP), los contratos de suministros cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000,00 euros.

VII.- Conforme al artículo 142.1, segundo párrafo del TRLCS, cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, cual es el caso, la licitación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), además de en el Boletín Oficial del Estado (BOE), no pudiéndose sustituir la publicación en el BOE por la que se realice en los respectivos diarios o boletines oficiales.

VIII.- Conforme al artículo 142.3 del TRLCS, el envío del anuncio al DOUE deberá preceder a cualquier otra publicidad y que, en todo caso, la última publicidad, aquí la que se ha de realizar en el BOE, deberá indicar la fecha del envío; debiéndose publicar, asimismo conforme al apartado 4 de dicho precepto, en el perfil del contratante.

IX.- El artículo 159.1 del TRLCS señala que el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a 52 días (naturales conforme a la Disposición Adicional Duodécima del mismo texto legal), a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

X.- Conforme al artículo 154 del TRLCSP, cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada se deberá enviar anuncio de adjudicación, en plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de adjudicación del contrato, al DOUE y al BOE.

XI.- El artículo 29 del TRLCSP, señala que dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, se ha de remitir a la Audiencia de Cuentas de Canarias copia certificada de dicho documento, acompañada de extracto del expediente del que se deriva, al tratarse de un contrato de suministro de cuantía superior a 450.000,00 euros.

XII.- Los artículos 30 y 333 del TrLCSP establecen que en el mismo plazo expresado anteriormente, se remitirá al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, la información relativa a los contratos formalizados o modificados en cada ejercicio, en la forma prevista en el artículo 31 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP.

Por todo ello, y sin perjuicio de cualquier aclaración o profundización al respecto, cabe formular la siguiente

CONCLUSION

Informar favorablemente el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del "SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES Y ALUMBRADOS DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA"

No obstante, el órgano de contratación acordará lo que estime oportuno.

Este es mi informe que someto gustosamente a mejor criterio versado en Derecho."

En virtud de lo expuesto, en atención a los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, se propone al Pleno Municipal la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares para la contratación del "SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES Y ALUMBRADOS DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA", mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, a la oferta económicamente más ventajosa (varios criterios de adjudicación), conforme a lo expresado en el expositivo de ésta.

Segundo.- Aprobar el expediente de contratación y aprobar el gasto para el que existe el crédito presupuestario preciso para atender las obligaciones económicas que se deriven de la contratación del Servicio, con cargo a la partida 02.165.221.00 del Presupuesto General, por un importe máximo anual de 585.722,69 euros, excluido IGIC (3% sobre facturación eléctrica y 7% sobre los equipos de medidas) que ha de soportar la Administración por importe de 20.500,29 euros.

Tercero.- Contraer la obligación de incluir en los Presupuestos de los siguientes ejercicios económicos, a los que dicha contratación afecta, las cantidades programadas al efecto para las respectivas anualidades.

Cuarto.- Disponer la apertura del procedimiento abierto de contratación, tramitación ordinaria, con arreglo a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares que se aprueban por este acuerdo, que se consideran parte integrante del contrato.

Quinto.- Señalar como precio máximo de licitación la cantidad de 3.514.336,14 euros, excluido IGIC.

Sexto.- Anunciar la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en la página Web de esta Administración (Perfil del Contratante).



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Séptimo.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso y, tras la realización de los mismos, someter el expediente al Pleno Municipal para resolver sobre la adjudicación del contrato.

Octavo.- Dar traslado de esta Resolución a la Concejalía de Alumbrado y a los Departamentos municipales de Intervención y Contratación, para su conocimiento y efectos.”

Y visto el Informe de CONFORMIDAD que emite la Intervención Municipal, de fecha 5 de febrero de 2013.

Abierto el turno de intervenciones, éstas no se producen.

Sometida la propuesta a votación, ésta resultó dictaminada FAVORABLEMENTE por seis (6) votos a favor del Grupo Municipal PP y Mixto; y una abstención de CxS.”

Abierto el turno de intervenciones, por el Sr. Portavoz del grupo Mixto, don Lucas Tejera, se aboga por la necesidad de reducir el importe de la factura de luz que considera desorbitado.

Aclarado por la Presidencia, los términos de la contratación del suministro eléctrico adaptado a la nueva regulación en materia de liberalización de los servicios públicos.

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometido el dictamen a votación, éste resultó APROBADO por unanimidad de los miembros presentes.

CUARTO.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE FECHA 28 SEPTIEMBRE 1995. (SENTENCIA 12 DE JUNIO DE 2012.)

Según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 36 del Reglamento Sesional del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, Dña. Gloria Déniz Déniz (PP) y Dña. Pilar Santana Déniz se abstienen de intervenir y votar por razón de parentesco con el denunciante.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales, Relaciones Institucionales y Personal, de fecha 21 de febrero de 2013, con el siguiente tenor literal:

“Vista la propuesta que formula el Instructor del expediente, de fecha 11 de febrero de 2013, con el siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El funcionario que suscribe, formula la presente con relación al asunto que se dirá con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- El día 4 de diciembre de 2012, previa instrucción, se formuló Informe-Propuesta de Resolución por el infrascrito, del siguiente tenor:

“INFORME-PROPUESTA

Por el funcionario que suscribe, el día 16 de noviembre de 2012, se formalizó la siguiente:

“PROVIDENCIA DEL INSTRUCTOR

Ordenada por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2012, la incoación de procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la Comisión de Gobierno de este



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

*Ayuntamiento de fecha 28 de septiembre de 2012 -debiéndose entender de fecha 28 de septiembre de 1995-, por el que se autorizó la transmisión de la licencia municipal de autotaxi nº 20 a favor de D. ***.*

Siendo ello en cumplimiento de la Sentencia firme dictada el día 12 de junio de 2012, en el Procedimiento ordinario nº 0000415/2009 seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en seguimiento del recurso interpuesto por la Asociación ASTAMECA contra la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio del acuerdo de autorización referenciado; de la que dimana el Procedimiento de ejecución definitiva n.º 0000036/2012.

Comunicado el día 12 de noviembre de 2012 al que suscribe el expresado acuerdo en el que consta su nombramiento como Instructor, y resultando que no se dan en este funcionario las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que exigirían su abstención, y no constando a la fecha solicitud de recusación; mediante la presente acepta el nombramiento y procede a actuar conforme establece el artículo 102 del expresado texto legal.

Así, conforme a la documental obrante en el expediente, no precisándose practicar prueba para acreditar los hechos manifestados ni petición de informe, y antes de dictar la correspondiente Propuesta de Resolución para interesar Dictamen previo del Consejo Consultivo de Canarias, procede poner de manifiesto el mismo a los interesados, en las Dependencias de Secretaría-Contratación de este Ayuntamiento, para que, si lo estiman conveniente, formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren pertinentes en el plazo de diez días, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LRJPAC.

Prócedase por la Sra. Secretaria designada a notificar trámite de audiencia.”

Cursadas a los interesados las notificaciones del trámite indicado, no habiéndose formulado alegación alguna e instruido el expresado, se formula el presente con sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.- Por acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1995, se autorizó la transmisión de la Licencia Municipal de Auto-Taxi nº 20 a favor de D. ***.

2.- Anteriormente, en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno el día 16 de septiembre de 1993, se adoptó acuerdo de autorización al Sr. *** para el cambio de titularidad de la Licencia Municipal de Auto-Taxi n.º 19 a favor de un tercero. Dicha Licencia se autorizó traspasar a favor del Sr. *** por acuerdo del mismo órgano en sesión celebrada el 29 de abril de 1988.

3.- El día 7 de abril de 1999, -R.S. nº 5390, de 12/04/99-, se dirige escrito desde la Alcaldía a la Asociación de Taxistas “ASTAMECA”, sobre solicitud formulada por el Sr. **, titular de la licencia nº 20, por la que pretende renovar el vehículo adscrito a aquella por otra de mayor capacidad, por lo en aquel expuesto y dado aquí por reproducido.

4.- En contestación a dicho escrito, **el día 23 de abril de 1999** -R.E. nº 2915, de la fecha-, por el Sr. **, en representación y como Presidente de la Asociación de Taxistas “ASTAMECA”, formuló alegaciones al pretendido cambio de vehículo, y ya en el apartado segundo de aquellas, inserta:

“SEGUNDA: Se opone rotundamente la Asociación que represento a la concesión de la solicitud interesada por Don **, en primer lugar por cuanto la explotación de la licencia de taxis que viene realizando el solicitante es fraudulenta y contraria a la normativa reguladora de la materia, interesando desde éste momento que por parte del Ilustrísimo Ayuntamiento al que me dirijo se inicie de oficio expediente a los efectos de revocación de la referida licencia. (Negrita insertada en el escrito)



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

A tales efectos se señala la infracción del artículo 14 d) del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo según el cual el titular que haya transmitido la licencia no puede obtener nueva licencia del mismo ente local EN EL PLAZO DE DIEZ AÑOS por ninguna de las formas establecidas en el citado reglamento.

*Se ha tenido conocimiento en el mismo día de la fecha, por ésta asociación que Don *** traspasó la licencia municipal de auto-taxis nº 19 y que inmediatamente adquirió la nº 20, incumpliendo pro tanto el referido precepto”*

Finalizaba sus alegaciones solicitando de un lado que se deniegue lo pretendido y de otra “... y tal y como se ha interesado en el cuerpo del presente escrito se inicie de oficio expediente de revocación de la licencia municipal de auto-taxi número 20.”

5.- No consta ni que se autorizara el cambio del vehículo al Sr. *** ni, más aún, haberse incoado expediente alguno atendiendo a lo alegado por el Sr. ***, ni tan siquiera un escrito de contestación o, mejor aún, de subsanación a fin de indicarle al Sr. *** que, si lo que argumentaba era una cuestión de la que había tenido reciente conocimiento era factible interponer recurso extraordinario de revisión, o bien, y ya desde aquel momento, si había transcurrido los plazos para interponer tal recurso, instar lo que ahora nos ocupa después de más de, como poco, diez años de tener conocimiento de ello y más de quince años de haberse dictado el acto.

6.- A la vista del expediente, no hay constancia, tampoco, de la existencia de documento alguno insistiendo al respecto, ya por el Sr. *** para cambiar su vehículo para más plazas tal como pretendía, ya por el Sr. *** interesándose respecto a lo por él instado y antes transcrito; y eso que, aunque obvio es preciso expresarlo, ha habido tiempo para ello.

7.- Es evidente que desde la fecha en la que se autorizó al Sr. ***, el 16 de septiembre de 1993, el cambio de titularidad de la Licencia Municipal de Auto-taxi nº 19 a favor de un tercero, y la fecha en la que se autorizó la transmisión a su favor la Licencia Municipal de Auto-Taxi n.º 20, el día 28 de septiembre de 1995, no habían transcurrido 10 (diez) años, y también es evidente que dicho plazo no es taxativo, tal como se analizará en éste.

A tales hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, autoriza a las Corporaciones Locales para revisar sus actos y acuerdos “en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.

II.- En idéntico sentido se manifiesta el artículo 218.1 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

III.- De ahí que se ha de atender a lo establecido en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica. En concreto aquí los artículos 102 y 106 de dicho texto legal.

IV.- **El procedimiento para declarar la nulidad podrá iniciarse, para el caso, a solicitud del interesado.** Por tanto, podrán promover el procedimiento las personas legitimadas según el artículo 31.1.a) y 2 de la LRJPAC, en concordancia con el artículo 14 “in fine” del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo; lo que procede.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

V.- Ordenada la Instrucción del Expediente instado al funcionario que suscribe, y habiéndose dado el trámite esencial de audiencia conforme al artículo 84 de la LRJPAC por plazo de 10 días, no se ha aportado nada nuevo por los interesados que desvirtúe:

a) Que el acto a la fecha a revisar se incardina, a priori, en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la LRJPAC referido a los actos para el caso expreso, contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

b) Que ello sería así porque el artículo 14 d) del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, establece que:

*“d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, **no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo**”*

c) Pero, dicho plazo no es taxativo y fiel reflejo es que el propio precepto reglamentario, una vez indicado tal plazo y lo que conlleva (el no poder obtener nueva licencia del mismo Ente local), refiere: **“... sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.”**

d) Uno de los supuestos reseñados en dicho artículo, el 14, es el contenido en el apartado c), a saber: *“c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivos de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior”*

e) Y es, precisamente, al amparo del artículo 14 c) del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en virtud del cual se autorizó la transmisión que nos ocupa, acordada por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1995, por parte de D. *** a favor del conductor asalariado D. ***.

Al folio 46 del expediente obra fotocopiado documento expedido por la Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con fecha 25 de mayo de 1995, por el que se declaró al transmitente “... EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE EN EL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.” En consecuencia, la transmisión en este aspecto es conforme a Derecho y no habría lugar a lo ahora pretendido debiéndose inadmitir.

VI.- Ahora bien, el artículo 14 en el apartado c) del Reglamento Nacional, antes transcrito, al final refiere: **“... en favor de los solicitantes del apartado anterior.”**; y tal apartado anterior, del artículo 14 -que se ha de indicar que viene referido a la intrasmisibilidad de las licencias, salvo en los supuestos siguientes, además de los ya vistos d) y c) -, no es otro que el b), que establece: *“b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, **en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero ...**”*

VII.- El artículo 12 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en su apartado a), señala que podrán solicitar licencia de autotaxis *“Los conductores asalariados...”*

Es lo cierto que no queda acreditado, ni por el transmitente ni por el adquirente de la Licencia Municipal de Autotaxi nº 20 que, a la fecha de la autorización municipal, ésta se hiciera a favor de conductor asalariado. Es más, al folio 42 del expediente obra fotocopia de justificante de pago realizado el día 31 de julio de 1995, de



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del Sr. *###*; esto es, y salvo prueba en contrario, no era asalariado.

Aquí sí que podría haber, en principio, causa para considerar el acto nulo conforme al artículo 62.1. f) de la LRJPAC; pero,

VIII.- Dicho lo anterior, no puede prescindirse de que:

a) Que como principios generales, entre otros, la LRJPAC contempla en su artículo 3 que: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*; lo que ya establece la Constitución Española, en su artículo 103.1.

b) Que también contempla el expresado artículo 3 LRJPAC, segundo párrafo: *“Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.”*

c) **Que basculando la revisión de los actos**, que no tiene plazo para su realización, ya por iniciativa de la propia Administración **ya en ejercicio de la acción de nulidad (cual es el caso)**, entre dos polos de atención, de un lado el sometimiento a la Ley y al Derecho de todo proceder y actuar de la Administración, y de otro la protección que merece las situaciones consolidadas por los actos administrativos, sobre todo si estos son favorables (una licencia, una concesión, una beca, una exención); esto es, el principio de legalidad (que postularía la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad) y los principios de seguridad y de que nadie pueda ir contra sus propios actos (que postularía la conservación de los actos ya dictados y su irrevocabilidad administrativa), es lo que nos llevaría a una encrucijada.

IX.- Encrucijada que, a la vista de lo actuado, donde se constata que lo ahora pretendido declarar nulo **en ejercicio de la acción de nulidad** no es una situación “ex novo”, ya que se ha tenido conocimiento de ello por el ahora instante desde hace, al menos, más de diez años; es lo cierto que la propia Ley refiere los parámetros ante tal situación. Así, el artículo 106 de la LRJPAC, titulado “Límites de la revisión”, contempla que: **“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”**

Así: *“La STS de 23 de octubre de 2000, aunque sobre la base del anterior art. 112 de la Ley de Procedimiento de 1958, interpreta las previsiones de este precepto. Se trataba del ejercicio de la acción de nulidad casi cuatro años después de la adjudicación de un contrato de concesión. El tiempo transcurrido y el hecho de que, admitirse la anulación habría que anular el contrato con notables perjuicios para la codemandada, llevan al Tribunal a considerar que la anulación sería contraria al principio de seguridad jurídica. Y añade:*

<La seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando de ello se vulneren las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares... como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración>” (Leyes Administrativas, Edit. Aranzadi, 16ª edición 2010).

Aunque no haya sanación en el tiempo, en tanto que las posibilidades de revisión no están sometidas a plazo alguno, aquel es un factor a considerar, tanto en lo instado como en la posible causa observada por este que suscribe..

Como expresó el Profesor Castán Tobeñas, la equidad, a diferencia de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Que en cuanto a la buena fe es preciso señalar que: *“La exigencia de ajustar el ejercicio de los derechos a las pautas de buena fe constituye un principio informador de todo el ordenamiento jurídico que exige rechazar aquellas actitudes que no se ajustan al comportamiento honrado y justo (STS 11 diciembre 1989, Rj 1989/8817). El ejercicio de los derechos conforme a las reglas o exigencias de la buena fe (artículo 7 del Código Civil) equivale a sujetarse en su ejercicio a los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica de un momento histórico determinado, imperativo inmanente en el ordenamiento positivo (STS 6 junio 1991, Rj 1991, 4421) e implica tomar en cuenta los valores éticos de la honradez y la lealtad (STS 29 febrero 2000, Rj. 2000, 812)”*.

X.- Conforme el artículo 102 en su apartado 3 LRJPAC, el órgano competente para la revisión podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, entre otros, cuando carezcan manifiestamente de fundamento, siendo ello al caso en tanto que la anterior solicitud, la realizada el día 23 de abril de 1999, y conforme al apartado 5 del expresado precepto legal “in fine”, ya pudo entenderla desestimada por silencio administrativo (artículo 43 LRJPAC).

No obstante ello, y dado que a este Instructor lo actuado no le lleva a pronunciarse sobre la estimación de la pretendida, tampoco a inadmitirla, pero sí desestimarla, de suyo procede recabar el previo Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a fin de declarar la procedencia o no.

XI.- Los artículos 11.1.D.b), y 20 a 22 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, refieren la competencia de dicho órgano para dictaminar preceptivamente sobre la legalidad de la actuación de la Administración.

XII.- No siendo cuestión pacífica qué órgano de la Administración Local -a salvo para los municipios en el ámbito de aplicación del Título X de la LBRL (Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población, no siéndolo esta Institución) que expresamente atribuye las facultades de revisión de oficio de sus propios actos al Pleno, al Alcalde y a la Junta de Gobierno Local, en sus artículos 123.1.l), 124.4.m) y 127.1.k), respectivamente-, es competente para la revisión; es lo cierto que no se puede ésta atribuir al órgano autor del acto, por razón de la materia, porque, para el caso, resultando que habiendo sido atribuida a la Comisión de Gobierno, hoy Junta de Gobierno Local, la competencia inicialmente establecida en la Alcaldía para dictar el acto de autorización recurrido, estaría tal competencia revisora radicada en este último Órgano a quien, conforme al artículo 21.1.k de la LBRL compete ejercer las acciones administrativas, al no ser ésta delegable (artículo 21.3 LBRL).

Ello es así porque el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia, es cosa distinta a la facultad revisora, en tanto que la propia LBRL, en sus artículos 123.1.m), 124.4.l) y 127.1.j) se refiere ex profeso a ellas y, como antes se indicó, refiere en otra letra de los citados preceptos la competencia expresa para revisar sus propios actos al Pleno, al Alcalde y a la Junta de Gobierno Local, respectivamente.

XIII.- Así, el Consejo Consultivo de Canarias, en diversas ocasiones ha considerado la competencia del órgano para iniciar y resolver el procedimiento de revisión. Entre otros, en Dictamen 143/2012 (Sección 1ª), de 21 de marzo de 2012, en su Fundamento III incide en ello de forma detallada, y atendiendo a que el artículo 110 LBRL atribuye al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria, y a que los artículos 103.5 LRPAC y 22.2.k) LBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos incurso en vicio de anulabilidad, y a que la Jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para la revisión de oficio de los actos incurso en vicio de nulidad también corresponde al Pleno, salvo que ésta se haya delegado, lo que no es el caso; es el Pleno Municipal el órgano competente.

XIV.- No obstante ello, y salvando por principio de conservación de actos y trámites que el órgano por el que se incoa el expediente es la Junta de Gobierno Local, y dado que en cumplimiento de la Sentencia firme dictada, se ha de llevar aquella a puro y debido efecto practicando lo que exija el cumplimiento de las



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

declaraciones contenidas en el fallo, conforme determina el artículo 104.1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), procede que por el Pleno Municipal se actúe conforme a Derecho.

Por lo expuesto, cabe concluir de esta Instrucción y es por lo que se propone al Pleno Municipal cuanto sigue:

Primero.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2012, por el que se dispone iniciar el procedimiento de revisión de referencia, por cuanto se ha de ultimar con la mayor premura y celeridad dado que se ha de dar cumplimiento a lo sentenciado, conforme a lo en el expositivo expresado.

Segundo.- Desestimar, sin perjuicio del Dictamen a solicitar al Consejo Consultivo de Canarias, la acción de revisión instada por D. ***, Presidente de la Asociación de Taxis Las Medianías, Parada Casco de Santa Brígida, ASTAMECA, toda vez que lo pretendido es, dado el tiempo transcurrido, contrario a la equidad, a la buena fe y al derecho de los particulares, conforme a lo en el expositivo aquí insertado.

Tercero.- Solicitar al Consejo Consultivo de Canarias el preceptivo Dictamen, remitiendo al efecto todo lo actuado obrante en el expediente administrativo.

Cuarto.- Tras la emisión de Dictamen, y recibido el mismo, dar trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez días, para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinente.

Quinto.- Informadas las alegaciones, emitir Informe-Propuesta de Resolución, a fin de resolver por el Pleno Municipal el expediente y su notificación a los interesados, dándose traslado al Juzgado de los Contencioso-Administrativo Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, para su conocimiento y efectos.

Sexto.- Dar cuenta al Pleno Municipal en la primera sesión que celebre, para su ratificación.”

2.- Por el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2012, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales, Relaciones Institucionales y Personal de fecha 13 de diciembre de 2012, adoptó acuerdo en idénticos términos a los propuestos.

3.- Dicho acuerdo, acompañado de oficio de remisión de fecha 20 de diciembre de 2012 (del que aquí se tratará) así como del expediente incoado, con Registro de Salida de nº 6.506, de 26.12.12, se remitió al Consejo Consultivo de Canarias; en el que fue recibido el día 27 de diciembre de 2012.

4.- El mismo día 27 de diciembre de 2012 -en atención al Informe emitido el citado día por el Sr. Letrado Mayor del Consejo Consultivo de Canarias, y a la vista de aquel-, el Pleno de dicho Órgano acordó no tramitar la solicitud de Dictamen instada por esta Administración, remitiendo oficio vía fax el día 28 de diciembre de 2012 comunicando lo acordado y acompañando el expresado Informe.

5.- El referido Informe es del siguiente tenor:

“EXPEDIENTE AC 601/2012 RO INFORME DE ADMISIBILIDAD

1. De conformidad con lo previsto en el art. 49.9 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo (ROFCC) y al fin ordenado en su artículo 51.1 se emite este informe sobre la admisibilidad de la solicitud de Dictamen remitida mediante escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Santa Brígida, con entrada en este Organismo el 27 de diciembre de 2012.

Así, dirigiéndose al Consejo Consultivo, se le comunica a éste que el Pleno municipal, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2012, acordó tramitar procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, de 28 de septiembre de 1995, por el que se autorizó la transmisión de una licencia de autotaxi, haciéndolo en cumplimiento de sentencia dictada el 12 de junio de 2012, emitida en proceso seguido por recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Astameca ante la desestimación, por silencio administrativo, de previa solicitud de revisión de oficio del referido Acuerdo de autorización.

Se añade que se remite la documentación del expediente y, en particular, tanto un Informe-Propuesta de Resolución de la revisión en cuestión, como certificado del Acuerdo plenario antedicho, concluyendo que, por todo ello y de conformidad con el art. 102.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y del art. 17.11 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), se solicita se emita Dictamen sobre la procedencia o no de la declaración de nulidad, que por cierto no se propone.

2. En efecto, entre la documentación adjunta se encuentra un Informe-Propuesta de Resolución y el certificado aludido emitido por la Secretaría del Ayuntamiento actuante, cabiendo entender sin duda que la revisión se tramita en virtud del Acuerdo de referencia del pleno municipal y en ejecución de la Sentencia citada, pero ésta se dicta a instancia de un interesado en revisar la autorización de transmisión de licencia que trae causa, tras desatender el Ayuntamiento su acción de nulidad. Por eso, el procedimiento no se inicia de oficio, sino a instancia de parte.

3. Sin embargo, a la vista precisamente de las Conclusiones del mencionado Informe-Propuesta, ha de observarse que no procede tramitar la solicitud remitida, sin poderse efectuar la función consultiva que se insta por el motivo que se expresa a continuación.

Y ello por mas que en efecto pueda considerarse preceptiva la solicitud de Dictamen, si bien no por el objeto afectado, puesto que no se esta aplicando el art. 102.1 LRJAP-PAC, habida cuenta que no se propone la declaración de nulidad interesada, sino desestimarla en aplicación del art. 106 de la misma Ley. En este sentido, resulta de aplicación en su caso el art. 11.1.D, b) LCC.

Por lo demás, en relación con el precepto de la Ley estatal citado antes, se advierte que no resulta de aplicación en absoluto su apartado 2, pues el Acuerdo a revisar no es una disposición administrativa en ningún caso, sino un acto administrativo a todos los efectos. Y, naturalmente, el precepto de aplicación de la LCC es el antes citado y no un supuesto art. 17.11 de la misma, totalmente inexistente; aparte de que tal Ley autonómica es la 5/2002, de 3 de junio.

4. Pues bien, contemplados los apartados Tercero a Quinto del Informe-Propuesta, ha de señalarse que se ha procedido indebidamente en la tramitación del procedimiento revisor y, además de los desfavorables efectos que ello comporta para su validez, como se verá, se genera la no formulación en las debidas condiciones de una Propuesta de Resolución del mismo que pueda ser dictaminada por este Organismo. Así, el objeto del Dictamen es necesariamente tal PR, pero ésta ha de formularse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y tras instruirse la revisión y, por tanto, una vez efectuados debidamente sus trámites, tanto de informes como, sobre todo, el esencial de vista y audiencia, sin cuya realización o producción no ajustada a Derecho estaría viciado de validez el procedimiento y, por ende, su Resolución.

Por tanto, la solicitud se ha remitido prematuramente y con un objeto inadecuado, debiendo serlo una vez tramitada precedentemente la revisión y producida, según se ha indicado, su Propuesta de Resolución, adjuntándose a los efectos oportunos los expedientes íntegros correspondientes tanto a dicha revisión, en particular la documentación relativa al trámite de vista y audiencia, como al acto sometido a revisión.

En definitiva y en orden a garantizar la adecuación formal del procedimiento y poderse efectuar la función consultiva y, por ende, dictarse su Resolución por el Pleno municipal, efectivamente competente por las razones señaladas en el Informe-Propuesta y reiteradamente expresadas por este Organismo, han de producirse, ante todo, los informes administrativos que procedan en relación con la instancia del interesado y sus argumentos en defensa de su pretensión; seguidamente ha de trasladarse a todos los interesados, y no solo el



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

instante de la revisión, tales informes y el Acuerdo municipal que decide la tramitación a fines de audiencia; y, por fin, sin ulteriores informes adicionales para evitar indefensión y, por tanto, invalidez de actuaciones, ha de formularse la PR, con el contenido indicado, incluida contestación razonada de las alegaciones de los interesados en la audiencia.

En este orden de cosas, ha de insistirse en la improcedencia de evacuar nuevos informes sustantivos tras el trámite de audiencia, procediendo entonces tan solo formular la PR (art. 84 LRJAP-PAC) y siendo ésta el contexto para decidir sobre las alegaciones. Y es que en tal precepto no se prevén, por obvias razones de defensa y respeto del principio de contradicción, que prosiga la instrucción con posterioridad a producirse aquellas. Lo que no obsta para que, si lo entiende necesario el instructor, se recaben nuevos informes, en cuyo caso ha de reiterarse la audiencia, con la única salvedad de que no supongan la aportación de hechos o presupuestos fácticos que condicionen la decisión del procedimiento o argumentos novedosos para apoyar la postura de la Administración (apartado 4 del artículo citado).

3. En todo caso, se observa que, iniciada la revisión a instancia de interesado, no se produce la inexorable caducidad del procedimiento de no resolverse en el plazo de tres meses desde su inicio (art. 102.5 LRJAP-PAC), sin posibilidad de suspensión del plazo fijado al respecto, directamente o mediante suspensión o ampliación del plazo para resolver y notificar, según doctrina consolidada de este Organismo.

No obstante, se reitera que a los fines de la correcta realización del trámite de vista y audiencia han de darse a conocer las actuaciones a los interesados, que son todos los afectados por el acto revisado y no sólo el solicitante de la revisión, con cita de causa aducida para que, en su caso, sea declarado nulo el acto afectado, o bien, por el que esta se considera improcedente, advirtiéndose que, por idéntico motivo de garantía de los derechos de los interesados y respeto al principio procedimental de contradicción, ha de ser la que, en su caso, se haga constar finalmente en la Propuesta de Resolución (art. 62.1 LRJAP-PAC).” Fechado y firmado.

6.- El día 11 de enero de 2013, con Registro de Entrada nº 215, se recibió en esta Administración la documentación original adelantada por fax; y con Registro de Salida nº 118 y 119 de 14 de enero de 2013, **se procedió a cursar nuevo trámite de audiencia** tanto al Sr.*** como al Sr.***. Ello con independencia de que este funcionario -y dicho aquí con total y absoluto respeto, en modo alguno comparte lo actuado por el Consejo Consultivo de Canarias por cuanto que:

a) Ni en el Informe-Propuesta de Resolución, ni en el acuerdo Plenario, se concluye nada conforme al artículo 102.2 de la LRJPAC, puesto que dicha vía es para la declaración de nulidad de disposiciones administrativas y estamos ante un acto administrativo, cosa bien distinta y distante que, así cree, distingue el que suscribe. Es más, el escenario es el del artículo 62.1 y no el del 62.2 de la LRJPAC, como podrá constatarse en el Fundamento de Derecho VII del Informe-Propuesta de Resolución formulado.

b) Menos aún, en el Informe-Propuesta de Resolución que fue objeto de acuerdo Plenario y era, o debía ser, objeto de Dictamen por el Consejo Consultivo de Canarias, se concluye nada conforme al artículo 17.11 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias; bastando para confirmarlo su simple lectura.

c) Parece que lo que ha sido objeto de conocimiento del Sr. Letrado Mayor fue el oficio de remisión y no el acuerdo que se remitía (el continente y no el contenido), puesto que en tal oficio de remisión, y sí que es cierto, sí que se hacía referencia expresa tanto al artículo 102.2 como al artículo 17.11 antes citados; habiendo sido ello debido a un error en el modelo de oficio de remisión descargado de una plataforma informática y facilitado por el que suscribe al funcionario auxiliar que lo redactó, sin haber constatado su correcta redacción este Instructor, cuyo error asume con todas sus consecuencias y, si cabe, pide disculpas al igual que se las han pedido a él desde la titularidad de la plataforma informática.

d) El que no se proponga declaración de nulidad, es simple y llanamente porque no se estima procedente; lo cual se sustenta, expresamente, en lo actuado y dispuesto, sin que se precise deducción alguna.

e) Vale, si así se quiere, que no se inserte expresamente el artículo 102.1 de la LRJPAC, pero que se venga a decir que el procedimiento no se incoa de oficio sino a instancia de parte, bastaría con haberse leído el



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Fundamento de Derecho IV, o el VIII en su letra c), o el IX, en los que expresamente se hace referencia al ejercicio de la acción de nulidad (para aclarar, revisión de oficio a solicitud de interesado) y no a otra cosa; y a mayor abundamiento, a los antecedentes de los que trae causa.

f) Cierto, como así informa el Sr. Letrado Mayor, resulta de aplicación, en su caso, el artículo 11.1.D, b) de la LCC, y léase al efecto el F.J. XI del Informe-Propuesta de Resolución redactado y objeto de acuerdo Plenario.

g) Parece que deduce el Sr. Letrado Mayor que no se ha dado vista y audiencia del expediente, lo cual expresa y reitera por tres veces, lo que no es correcto y así pudo haberse constatado en el expediente (páginas 238 a 240) que, dice, haberse remitido prematuramente.

h) Cuando este funcionario realizó el Informe-Propuesta de Resolución ya se había realizado el trámite previo de audiencia y vista; y el hecho de que se emitiera aquel como tal es porque el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece:

Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:

- *Enumeración clara y sucinta de los hechos.*
- *Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y*
- *Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.”*

Si por denominarse **Informe**-Propuesta de Resolución, tras haberse realizado audiencia y vista del expediente, ha de darse de nuevo dicho trámite por ser emitida como **Informe**, y considerarse nuevo, desde luego que es cuestión a dilucidar en otro foro porque no es lo preceptuado legalmente.

i) No obstante, tras la nueva audiencia y vista dada, tanto al Sr. *** como al Sr. *** (como ya antes se hizo), por el primero se ha presentado escrito fechado el día 25 de enero de 2013 -R. E. n.º 619, de 26.01.13-, del siguiente tenor:

“AL AYUNTAMIENTO DE SANTA BRIGIDA

AL SR INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DEL ACUERDO DE LA J.G.L. DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

D. ***, provisto del D.N.I. Nº y domicilio a efectos de notificaciones en, ante el Sr Instructor comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que es notificado del trámite de audiencia, puesta de manifiesto, del expediente arriba referenciado el día 15 de enero de 2013 sobre la propuesta de ratificar el acuerdo adoptado por la J.G.L. de 31 de octubre de 2012 en el que se propone iniciar el procedimiento de revisión del acuerdo de la JG.L. de 28 de septiembre de 1995, para dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia firme de 12 de junio de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Las Palmas de G.C.

El Sr. Instructor desestima la revisión instada a instancia de esta parte, alegante en este procedimiento administrativo, todo ello sin perjuicio del dictamen a solicitar al Consejo Consultivo de Canarias, como es preceptivo a tenor de lo preceptuado en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero (en adelante LRJ-PAC).

El Consejo Consultivo, acordó no tramitar la solicitud del Dictamen interesado por el Ayuntamiento de Santa Brígida el día 27 de diciembre de 2012, puesto que se solicita dictamen basado en el artículo 102.2, es decir a instancia de oficio del propio ayuntamiento, cuando la revisión se insta a instancia de parte interesada.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Por otro lado, el Sr. Instructor no solicita la declaración de nulidad sino que la desestima en base al artículo 106 de la Ley 30/1992 LRJ-PAC y por otro lado no se pretende revisar una actuación administrativa, sino un acto administrativo.

El Sr Instructor desestima la revisión del acto administrativo en cuestión, el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Santa Brígida de 28 de diciembre de 1995, por el que se autorizó la transmisión de la Licencia Municipal de Autotaxi Nº 20 a favor de D. *##*, en cumplimiento de la Sentencia firme dictada el día 12 de Junio de 2012 en el procedimiento ordinario Nº 415/2009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Las Palmas de G.C., en aplicación del artículo 106 de la Ley 30/1992 LRJ.PAC., considerando que por el tiempo transcurrido, la revisión sería contraria a la equidad, a la buena fe y al derecho de los particulares.

Esta parte estima que dicha desestimación, dicho sea con venia y a estrictos efectos de defensa, es contraria a derecho y a los intereses de la asociación que represento, por todo ello formula al amparo del artículo 84 de la Ley 30/1992 LRJ-PAC, en el plazo de DIEZ DÍAS, las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Las razones que el Sr Instructor argumenta para desestimar la revisión instada carecen del fundamento jurídico necesario para ello, toda vez que, un acto jurídico de la administración de concesión de una licencia a quien carece los requisitos esenciales para su adquisición, como es el caso presente, conculca una norma jurídica concreta: el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 LRJ-PAC, que produce al acto en cuestión una nulidad de pleno derecho.

SEGUNDA.- En concordancia con lo expuesto un acto nulo de pleno derecho no se convalida con el paso del tiempo y una vez así declarado, deja de producir efectos.

No puede ser, en ningún caso, convalidado invocando principios generales del derecho como el de la buena fe, la equidad e invocar la seguridad jurídica de los administrados, pues esto iría claramente contra el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico que determina el artículo 1 del Código Civil, que se pronuncia claramente en el orden de prelación de las fuentes del ordenamiento jurídico español: Ley, costumbre y los principios generales del derecho, así como el artículo 1.2 del C.C., que determina que carecen de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. Lo que resulta directamente aplicable en este caso.

TERCERO.- Por otro lado, el transcurso del tiempo no convalida un acto administrativo nulo de pleno derecho, ya que el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, al establecer que en cualquier momento, a instancia de parte interesada o a iniciativa de la propia administración, pero previo dictamen, en este caso del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o no haya sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Por tanto, se establece un mandato imperativo, el establecido en el artículo 102.1, por lo que no se puede invocar lo establecido para las actuaciones administrativas y tramitarla conforme al artículo 102.2, ambos de la Ley 30/1992, LRJ-PAC, para después a continuación desestimar la revisión solicitada, aplicando el artículo 106 de la misma norma legal, que invoca el tiempo transcurrido y los principios generales, antes aludidos.

Por lo expuesto

SOLICITA: Que tenga por presentado este escrito, lo admita y en virtud de las alegaciones presentadas en el cuerpo del mismo, se reconsidere la desestimación de la revocación instada, y se tramite al consejo consultivo conforme a lo establecido en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992 LRJ-PAC y en todo caso, se tenga por formuladas las alegaciones previstas en el artículo 84 de la Ley 30/1992." Fechado y firmado.

j) Dicho escrito parece hacer suyo lo que el Sr. Letrado Mayor refiere respecto a haberse tramitado el expediente conforme al artículo 102.2 y no al 102.1, ambos de la LRJPAC, y sigue insistiendo en la causa de



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

nulidad instada sin aportar nada nuevo al expediente, a salvo que de su alegación primera pueda entenderse ampliada su solicitud inicial respecto a si el Sr. *** era o no conductor asalariado.

k) Como ya expresó el que suscribe en los Fundamentos Jurídicos V y VI de su Informe-Propuesta de Resolución y da aquí por reproducidos al haberse transcrito anteriormente, la causa de nulidad instada al amparo del artículo 62.1.f) de la LRJPAC por el Sr. *** no se constata en lo actuado y, en consecuencia, no es que procediera desestimar su pretensión, sino su inadmisión; lo cual no es ahora nuevo puesto que ya se refería expresamente en el párrafo segundo del Fundamento Jurídico X de aquél, al que se remite.

Esto es, a lo que se refiere este Instructor en su Informe-Propuesta de Resolución es a que la causa alegada por el Sr. *** para instar la revisión no se da, pero, sí se da, en principio, otra causa, cual es que el Sr. *** no era, atendiendo a los documentos hoy obrantes en el expediente en su momento tramitado para la transmisión de la licencia, conductor asalariado; y es esa causa la que le lleva a instar Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y la que, al amparo del artículo 106 de la LRJPAC, también le lleva a considerar los límites genéricos de la revisión y consiguiente desestimación. No es cuestión de convalidación de acto porque ello no ha lugar en tanto que no es acto anulable, sino de aplicación del Derecho, y el artículo referido así lo contempla. En la Instrucción, este funcionario viene obligado a instruir respecto a las cuestiones planteadas por los interesados y respecto a aquellas otras derivadas del procedimiento incoado.

l) Es de recordar que en cumplimiento de Sentencia, esta Administración viene obligada a tramitar y concluir expediente de revisión de oficio en ejercicio de acción de nulidad y, en consecuencia, dictar la pertinente resolución expresa en orden a si produjo o no la nulidad radicar pretendida

A tales hechos, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I.- El artículo 102.1 de la LRJPAC (y ya aquí se inserta expresamente para no generar duda alguna), establece:

“1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interés, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.”

II.- Conforme el artículo 102 en su apartado 3 LRJPAC, el órgano competente para la revisión podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, cuando, entre otras, las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento.

III.- No queda constatada la infracción el artículo 14 d) del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo según el cual el titular que haya transmitido la licencia no puede obtener nueva licencia del mismo ente local EN EL PLAZO DE DIEZ AÑOS por ninguna de las formas establecidas en el citado Reglamento, puesto que uno de los supuestos reseñados en dicho artículo, el 14, es el contenido en el apartado c), a saber: *“c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivos de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior”*

Y es, precisamente, al amparo del artículo 14 c) del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en virtud del cual se autorizó la transmisión que nos ocupa, acordada por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1995, por parte de D. *** a favor del conductor asalariado D. ***.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

IV.- Ahora bien, como quiera que de lo alegado en trámite de audiencia por el Sr. *** en su alegación primera, implícita pero explícitamente al expresar que la: "... *concesión de una licencia a quien carece los requisitos esenciales para su adquisición, como es el caso presente, conculca una norma jurídica concreta: el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 LRJ-PAC, que produce al acto en cuestión una nulidad de pleno derecho.*", se deduce que extiende su inicial solicitud con relación al artículo 14.d) del Reglamento Nacional referido a lo que contempla el artículo 12 del mismo cuerpo legal, esto es, si el Sr. *** ostentaba la condición de conductor asalariado, es preciso volver a hacer pronunciamiento sobre ello, en idénticos términos a los inicialmente propuestos. Así, se traen aquí a colación y se dan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos sustentados con base en el artículo 106 de la LRJPAC del Informe-Propuesta de Resolución primigenio, antes transcrito y, en consecuencia, procede su desestimación.

V.- Como declara el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de octubre de 1965: *"Interpretar una norma de Derecho es esclarecer su sentido, que es decisivo para la vida jurídica, y, por tanto, también para la resolución judicial. Para lograr este esclarecimiento, y precisamente para determinar el sentido de la norma o de la Ley, existen dos métodos o procedimientos: el gramatical o literal y el lógico o espiritual. En los primeros tiempos del Derecho romano, como en todos los Derechos no desarrollados, lo decisivo era el sentido literal, pero a medida que el Derecho se desarrolla y perfecciona, avanza y posteriormente impera la doctrina de la interpretación del sentido de la norma, prevaleciendo desde entonces el principio aceptado por nuestro Ordenamiento legal positivo y por la jurisprudencia de que sobre la letra de la Ley debe prevalecer el espíritu de la misma para que el objetivo del Derecho, que en definitiva consiste en la realización de la justicia, sea cumplido en beneficio de la seguridad de los fines de la vida del individuo y la sociedad."*

Por lo expuesto, se formula al Pleno Municipal, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales, Relaciones Institucionales y Personal, la siguientes

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Desestimar la acción de revisión instada por D. ***, Presidente de la Asociación de Taxis Las Medianías, Parada Casco de Santa Brígida, ASTAMECA, contra el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1995, en virtud del cual se autorizó la transmisión de la licencia municipal de autotaxi nº 20 por parte de D. *** a favor del conductor asalariado D. ***, conforme al artículo 14 c) del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, toda vez que no concurre la causa de nulidad alegada conforme al artículo 62.1.f) de la LRJPAC al no haberse conculcado el apartado d) del artículo 14 del expresado Reglamento ya que se autorizó la transmisión conforme a uno de los supuestos reseñados en el citado artículo cual es cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivos de enfermedad; lo que obra en el expediente y en el expositivo de ésta se expresa.

Segundo.- Desestimar la acción de revisión instada en trámite de audiencia por D. ***, Presidente de la Asociación de Taxis Las Medianías, Parada Casco de Santa Brígida, ASTAMECA, contra el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1995, en virtud del cual se autorizó la transmisión de la licencia municipal de autotaxi nº 20 por parte de D. *** a favor del conductor asalariado D. ***, conforme al artículo 14 c) del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, toda vez que aún concurriendo la causa de nulidad alegada conforme al artículo 62.1.f) de la LRJPAC al haberse conculcado, en principio, el artículo 12 del expresado Reglamento ya que se autorizó la transmisión de licencia a favor de conductor asalariado sin que conste tal extremo en la documentación analizada en el expediente de su razón; toda vez que lo pretendido es, dado el tiempo transcurrido, contrario a la equidad, a la buena fe y al derecho de los particulares. Todo ello conforme a lo que en el expositivo de ésta se expresa.

Tercero.- Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Cuarto.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en cumplimiento de la Sentencia firme dictada el día 12 de junio de 2012, en el Procedimiento ordinario nº 0000415/2009 seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria; de la que dimana el Procedimiento de ejecución definitiva n.º 0000036/2012.

Quinto.- Dar traslado a la Concejalía de Tráfico y Transporte, para su conocimiento y efectos.

No obstante, la Corporación acordará lo que estime procedente.”

Abierto el turno de intervenciones, y según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 36 del Reglamento Sesional del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, Dña. Gloria Déniz Déniz (PP) y Dña. Pilar Santana Déniz se abstienen de intervenir y votar por razón de parentesco con el denunciante.

Sometida la propuesta a votación, ésta resultó dictaminada FAVORABLEMENTE por cinco (5) votos a favor de los Grupos Municipales PP y Mixto.”

Comentado brevemente el punto.

Sometido el dictamen a votación, éste resultó APROBADO por once (11) votos a favor de los Grupos Municipales PP y Mixto; y tres (3) abstenciones de CxS y D. José Luis Álamo Suárez del Mixto.

QUINTO.- PROPUESTA DE DESIGNACIÓN COMO REPRESENTANTE DE ESTA CORPORACIÓN EN EL CONSEJO ESCOLAR DE LA “ESCUELA DE IDIOMAS”.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales, Relaciones Institucionales y Personal, de fecha 21 de febrero de 2013, con el siguiente tenor literal:

“Vista la propuesta que formula la Alcaldía-Presidencia, de fecha 13 de febrero de 2013, con el siguiente tenor literal:

“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA SOBRE DESIGNACIONES DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS.

Visto el acuerdo plenario de fecha 17 de junio de 2011, por el que se designó a los Concejales como representantes de la Corporación Municipal en los Consejos Escolares de los Colegios Públicos de este Municipio.

Vista la toma de posesión del Acta de Concejal de Dña. Raquel Santana Martín, en sustitución del Concejal D. Gregorio Ferrera Cabrera, en la sesión extraordinaria el Pleno Municipal de fecha 30 de enero de 2013.

En virtud de lo establecido en el art. 38.c) del Reglamento de Organización y Funciones de las Administraciones Públicas, desde esta Alcaldía-Presidencia, se propone:

Primero.- Revocar la Designación de D. Gregorio Ferrera Cabrera como representante de la Corporación Municipal en el Consejo Escolar de la ESCUELA DE IDIOMAS DE SANTA BRÍGIDA.

Segundo.- Designar a Dña. Raquel Santana Martín como representante de la Corporación Municipal en el Consejo Escolar de la ESCUELA DE IDIOMAS DE SANTA BRÍGIDA.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la ESCUELA DE IDIOMAS DE SANTA BRÍGIDA y al Departamento de Educación y Cultura de esta Ayuntamiento.

Cuarto.- Notificar el acuerdo a los representantes interesados.”



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Abierto el turno de intervenciones, éstas no se producen.

Sometida la propuesta a votación, ésta resultó dictaminada FAVORABLEMENTE por unanimidad de sus miembros.”

Abierto el turno de intervenciones, interviene el Sr. José Luis Álamo afirmando que es preciso que en los Consejos Escolares haya más presencia de los grupos de la oposición.

Por el Sr. Alcalde se contesta que se trata de una cuestión lógica que se designe por el grupo gobernante aunque usted podría asistir como invitado.

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometido el dictamen a votación, éste resultó APROBADO por quince (15) votos a favor de los Grupos Municipales PP, CxS y Mixto; y una abstención de D. José Luis Álamo Suárez del Mixto.

SEXTO.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ÓRGANOS MUNICIPALES

6.1.- Dación de cuenta de Resoluciones.

6.1.1.- Dación de cuenta de Resoluciones de Alcaldía desde la nº 818/12 hasta la nº 104/13.

El Pleno queda enterado.

6.1.2.- Dación de cuenta de las Resoluciones de Alcaldía números 844/12, 847/12, 65/13, 55/13, 51/13 y 09/13.

El Pleno queda enterado.

6.2.- Dación de cuenta de las Resoluciones Judiciales.

6.2.1.- AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Social, de fecha 22 de noviembre de 2012, seguido a instancia de Dña. *##*, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, contra la sentencia de 24 de agosto de 2011, dictada por la Sala de lo Social TSJC; en materia de despido (PO 327/10). (17 plazas de Auxiliares Administrativos).

El Pleno queda enterado.

6.2.2.- SENTENCIA 293/2012 (PO 444/2010) del TSJC, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de Las Palmas de GC, de fecha 2 de noviembre de 2012, en materia de personal; interpuesto por la Consejería de Presidencia y Justicia de la CC.AA; por la que se desestima el recurso de apelación sostenido por el Ayuntamiento contra la Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2, de fecha 2/12/2011, sobre la contratación laboral temporal de cuatro peones de la construcción. Con imposición de costas procesales a la Corporación.

El Pleno queda enterado.

6.2.3.- TESTIMONIO DE SENTENCIA (PO 199/2011), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3, de LPGC, de fecha 19 de diciembre de 2012; por la que recibida comunicación, la lleve a puro y debido efecto, el fallo de la Sentencia; por la que se estima el recurso interpuesto por D. *##*, declarando la nulidad de la Resolución de la Alcaldía de fecha 28/02/2011, por la que se desestimaba la reclamación formulada, y se reconoce el derecho al abono de la cantidad principal de 29.600,92.-€, más los intereses de demora que correspondan. Condenan en Costas procesales al Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

El Pleno queda enterado.

6.2.4.- DECRETO 13/2013 (PO 1422/2008), del Juzgado de lo Social nº 9, de LPGC, de fecha 10 de enero de 2013; por el que se tiene por desistido a D. *** de su demanda contra el Ayuntamiento sobre cantidad. Archivadas las actuaciones sin más trámite.

El Pleno queda enterado.

6.2.5.- SENTENCIA 38/2013 (PO 302/2010), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, de LPGC, de fecha 29 de enero de 2013; por el que se inadmite el recurso presentado por D. *** contra las Resoluciones de la Alcaldía de 25 de enero y 8 de marzo de 2010, por las que respectivamente se denegaba la expedición de certificado de acto presunto, en relación con la licencia de segregación de la finca del Actor. Sin pronunciamiento sobre costas.

El Pleno queda enterado.

6.2.6.- TESTIMONIO DE SENTENCIA (PO 94/2012), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, de LPGC, de fecha 24 de enero de 2013; por la que recibida comunicación disponga el inmediato cumplimiento de la suspensión acordada, sobre imponer al demandante D. **, sanción pecunaria de ***.€ y la reposición de la realidad física alterada mediante la demolición de la obra ejecutada en la Ctra. **. Dichas medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga Sentencia firme.

El Pleno queda enterado.

6.2.7.- AUTO PO 6899/2012, del Juzgado de Instrucción nº 4, de LPGC, de fecha a 4 de febrero de 2013; por el que se acuerda el sobreseimiento libre y el archivo definitivo de las actuaciones, ante la denuncia formulada por D. ** contra la Sra. Interventora Municipal y la Secretaria General de este Ayuntamiento.

Por el Sr. Alcalde-Presidente se felicita a las mismas por el pronunciamiento habido.

El Pleno queda enterado.

6.3.- Despachos y comunicados.

No hubo.

6.4.- Asuntos de la Presidencia.

No hubo.

6.5.- Mociones de los Concejales:

6.5.1.- Moción del Grupo Municipal CxS, sobre obras de saneamiento realizadas en el Camino de las Rochas.

Vista la Moción que formula el grupo municipal CxS, de fecha 14 de febrero de 2013 – R.E. nº 1189 de 16/02/13-, del siguiente tenor literal:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Realizadas las obras de saneamiento en el Camino de Las Rochas, proyecto incluido en el PIO 2011 y adjudicado a la empresa Construcciones Suárez Cárdenes, S.L. el pasado año 2012, Dicho proyecto consistió en desarrollar las obras necesarias para la dotación del servicio de alcantarillado y con las mismas instalar una nueva red de abastecimiento mediante la cual la citada zona queda conectada a nuevas redes generales.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Según queja vecinal, el estado en que quedó la carretera una vez concluida la obra fue manifiestamente mejorable.

Sirvan como ejemplo:

- Las rejillas instaladas para la recogida de aguas residuales, principalmente la instalada en la confluencia de la Carretera General del Centro y la entrada al Camino de Las Rochas; según vecinos, al estar colocada con una dosificación de cemento inferior a la que lleva, el paso de los vehículos que por allí circulan ha partido el mismo, con el consiguiente hundimiento, dejando la rejilla a un nivel inferior y al descubierto el anclaje de la misma; corriendo peligro tanto los vehículos como los peatones que por allí transiten.

- El mal estado en que han quedado los tramos de carretera próximos a las viviendas y garajes que han sido asfaltados, han dejado un notorio desnivel entre la parte asfaltada y la entrada a las viviendas y garajes.

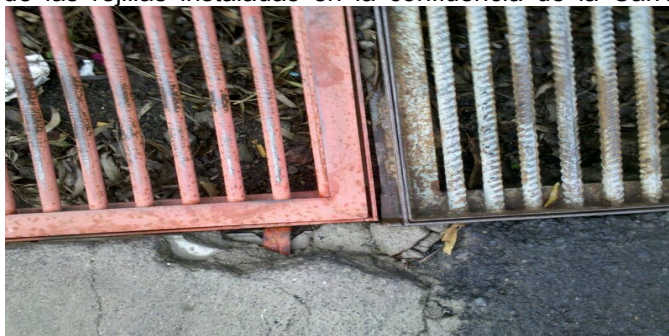
- Una vez excavado el centro de la carretera y parcheada la misma, al no proceder al asfaltado (según los vecinos, los trabajadores dijeron que no había dinero para asfaltar el tramo de obra al completo), la carretera ha quedado llena de socavones; con el consiguiente peligro que entraña tanto para los vehículos como para los viandantes que transitan por la zona.

- En el lado de la carretera asfaltada, han dejado una tapa de alcantarilla por debajo de la misma, lo que ocasiona que los vehículos al pasar por el bache resultante, ocasionen un ruido molesto a los vecinos, sobre todo cuando la circulación es nocturna.

Sirvan como ejemplo las fotos que se acompañan:



Estado de las rejillas instaladas en la confluencia de la Carretera General del Centro y el Camino de Las



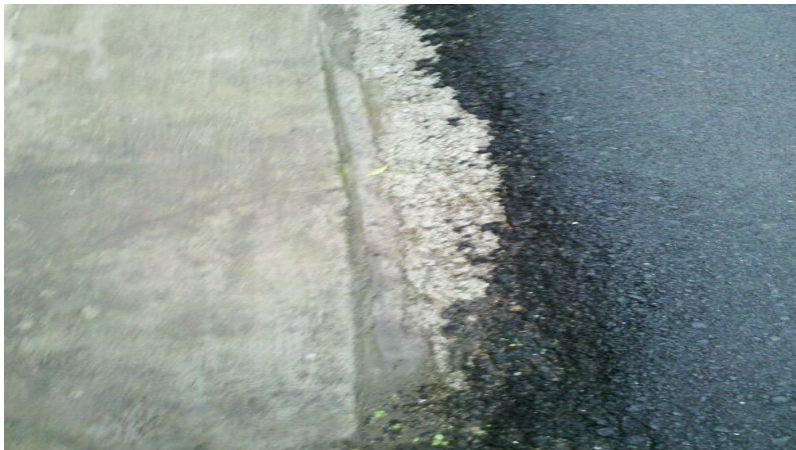
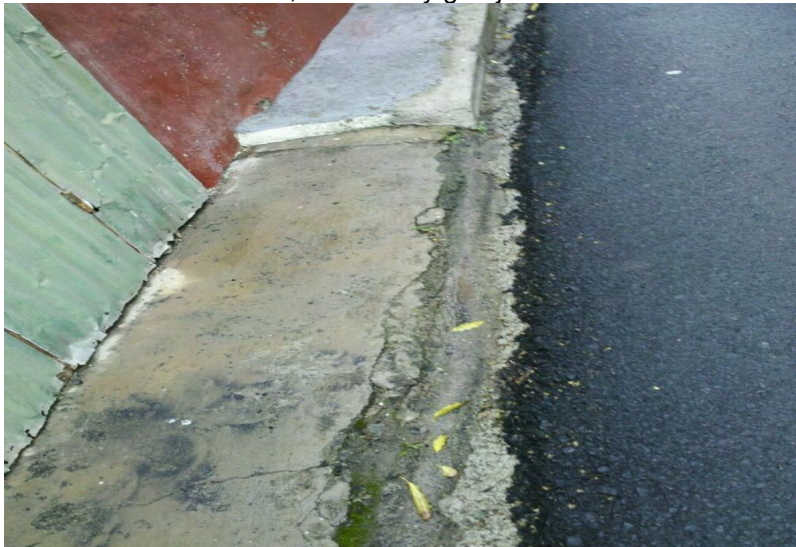
Rochas.



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA



Desnivel entre carretera, viviendas y garajes.





AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Tapa de la alcantarilla que ha quedado por debajo del asfaltado, lo que ocasiona que los vehículos al pasar por el bache resultante, ocasionen un ruido molesto a los vecinos, sobre todo cuando la circulación es nocturna.



Por todo lo cual, procede tomar los siguientes

ACUERDOS

- 1 – Se adopten las medidas necesarias para dar solución a los problemas generados, y que una obra encaminada a dotar a los vecinos de la infraestructura necesaria, no se convierta en un problema para los mismos.
- 2 – Velar por el estado de las obras realizadas, financiadas con dinero público para en el caso de que las mismas no se hayan ejecutado a entera satisfacción, exigir responsabilidades a la empresa adjudicataria, y que estas sean subsanadas en el menor espacio de tiempo posible.”

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Portavoz del PP, aclarando que se ha llevado a término el proyecto de saneamiento y abastecimiento, no de reasfaltado que sería una actuación distinta; no obstante sí se ha emitido informe técnico de los desperfectos causados dada las quejas presentadas por los vecinos por lo que estando la obra en plazo de garantía se ha efectuado requerimiento a la empresa contratista. Concluye, no obstante sin perjuicio de lo anterior, las obras efectuadas han supuesto una mejora de la zona.

Interviene en segundo turno de intervenciones, la Sra. Portavoz de CxS, exponiendo que las quejas de los vecinos viene motivada por la existencia de baches y rejillas que con el tránsito de vehículos sobrepasa el nivel de ruido.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometida la moción a votación, ésta resultó ESTIMADA por unanimidad de los miembros presentes.

6.5.2.- Moción del Grupo Municipal CxS, sobre las medidas a tomar respecto al cierre de la Oficina de Atención a las Mujeres víctimas de violencia de género.

Vista la Moción que formula el grupo municipal CxS, de fecha 14 de febrero de 2013 – R.E. Nº 1190 de 16/02/13-, del siguiente tenor literal:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Según información obtenida del reportaje publicado el pasado sábado, día 9 del presente mes de febrero, por el periódico Canarias7; en la reunión mantenida entre el Consejero de Política Social del Cabildo de Gran Canaria, D. José Miguel Álamo y las/os Concejales de Asuntos Sociales de la isla, trasladándoles la propuesta realizada por el Instituto Canario de Igualdad; las Oficinas de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género de esta isla seguirán siendo municipales durante este año 2013; sólo que su dotación de medios humanos dependerá del número de casos.

. Las oficinas que atiendan hasta a 30 mujeres al año, la dotación de personal será de un/a trabajador/a social.

. Las que den asesoramiento entre 31 a 99 mujeres, contarán con un equipo multidisciplinar formado por un/a trabajador/a social, un/a psicólogo/a, y un/a asesor/a jurídico/a.

. Y las que dan atención a más de 99 mujeres dispondrán de refuerzos además del mismo equipo de tres especialistas

- Dado que en la misma reunión el Consejero se expresó diciendo que en el año 2012 la única Oficina de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género que permaneció cerrada fue la de Santa Brígida.

- Dado que el Consejero se expresó también diciendo, que la decisión de abrir o cerrar las oficinas es de competencia municipal

- Dado que en esa reunión, el Consejero garantizó a los 21 Ayuntamientos, los fondos necesarios para el personal que atiende las Oficinas de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

- Dado que los Ayuntamientos, al ser la administración más cercana a la ciudadanía, deben estar implicados en primera línea, para dar respuestas adecuadas y eficaces a la situación de las mujeres.

Es por lo que procede tomar los siguientes

ACUERDOS

Reconsiderar y corregir la decisión tomada, por la que se vieron privadas de este servicio las mujeres víctimas de violencia de género de nuestro municipio, solicitando al Cabildo de Gran Canaria la Subvención que posibilite de nuevo su puesta en marcha.”

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra Dña. Aurora Parrilla considerando que está de acuerdo con la propuesta de la moción, si bien considera que la exposición de motivos no es del todo correcta. Añade, que la competencia es del Cabildo no siendo del Instituto de la Mujer las funciones de regulación y gestión y no es la oficina de Santa Brígida de la Mujer, la única que se ha cerrado, y exigiendo que aunque se haya cambiado el modelo no puede dejar de atenderse el servicio.

Toma la palabra la Sra. Concejala de Servicios Sociales, exponiendo que se están estudiando distintas posibilidades como la gestión comarcal a través de la Mancomunidad, o que la administración competente que es el Cabildo establezca una oficina en Santa Brígida, o bien gestionarlo a través de una ONG. Concluye no obstante, la atención y asesoramiento está garantizada debiendo tenerse en cuenta que no se trata de un servicio básico sino requiere personal cualificado.

Interviene a continuación el Sr. Presidente, afirmando que es un problema de competencia y dado que cada administración corresponde una competencia, no es la atención de la mujer competencia municipal. De estudio de que dispone la propia Mancomunidad, la estadística de expedientes en los municipios de medianías no alcanza la cifra de 30, correspondiendo una trabajadora social. No es lo correcto por parte de los



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Ayuntamientos asumir competencias que no les corresponden y sostener personal que luego queda en esta administración con el carácter de indefinido o el pago de indemnizaciones al despido lo que perjudica las arcas municipales. Concluye estamos a la espera de aceptación por el Cabildo, como administración competente, de alguna de las propuestas efectuadas.

Se produjo un segundo turno de intervenciones; por la Sra. Portavoz del grupo CxS, se expresa que en la época que fue Concejala se trataron más de treinta casos concluyendo que debe ser primordial la actividad de prevención. Replica la Concejala de Servicios Sociales afirmando que la actividad de prevención se esta llevando a cabo desde el Plan Concertado y solucionado casos concretos.

Toma la palabra Dña. Aurora Parrilla proponiendo el planteamiento de una enmienda.

En los términos establecidos por el artículo 42 del Reglamento Sesional del Pleno se produce la intervención de la Presidencia proponiendo la aprobación de una enmienda parcial del texto del siguiente tenor:

1. Instar al Excmo. Cabildo que asuma la reapertura de la oficina de la mujer en Santa Brígida asumiendo la competencia que le corresponde en esta materia, y con total colaboración por parte de este Ayuntamiento.
2. Remitir al Consejero competente del Excmo. Cabildo el presente acuerdo.

Sometida a votación la enmienda, ésta resultó ESTIMADA por unanimidad de todos los grupos municipales.

6.5.3.- Moción del Grupo Municipal Mixto, para la elaboración de un “Plan de choque contra la pobreza y exclusión social”.

Vista la Moción que formula el grupo municipal Mixto, de fecha 4 de febrero de 2013, - R.E. N° 891 de 5/0213-, del siguiente tenor literal:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Los años 2011 y 2012 han demostrado ser años muy negativos para el conjunto de la ciudadanía. Con una crisis económica cada vez más larga, que no ha hecho más que agudizarse, y con desastrosas consecuencias sociales. A aquellas personas que durante los años anteriores a la crisis, de un marcado crecimiento económico, habían vivido en situación de pobreza y exclusión social, se han agregado nuevos colectivos, que tradicionalmente habían estado fuera del ámbito de la vulnerabilidad. Es decir, crecen y se diversifican las demandas y por tanto la necesidad de mayor cobertura social.

Y a la vez que las necesidades sociales crecen, en el discurso político dominante se escucha insistentemente la llamada a la austeridad en el gasto, que se traduce en fuertes recortes que han afectado especialmente a los servicios públicos y a las políticas sociales, a pesar de que es precisamente cuando más se requiere aumentar el gasto social para proteger los niveles mínimos de subsistencia y bienestar de la población más vulnerable.

Sí los últimos años han sido críticos, éste que comenzamos, no deja motivos sino para la preocupación, con unos indicadores socioeconómicos muy negativos. La fuente que permite un retrato sistemático de la evolución del riesgo de pobreza en el estado español es la Encuesta de Condiciones de Vida que realiza anualmente el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Según esta fuente, mientras en Canarias en el año 2008, al principio de la crisis, la tasa de riesgo de pobreza era del 24,8% (5,2 puntos por encima de la media estatal) en 2011 ha aumentado al 33,8% (12 puntos por encima de la media estatal). Es decir no solo se incrementa el porcentaje de población en riesgo de pobreza en Canarias sino que se amplía la brecha con la media del estado. En Canarias una de cada tres personas vive bajo el umbral de la pobreza.

Por su lado, UNICEF España en su reciente informe “La infancia en España: el impacto de la crisis en los niños” revela que en el año 2011 la pobreza infantil alcanzó al 26,2% de los niños y niñas en el conjunto del Estado.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Mientras que el Informe de Unicef para Canarias “La Infancia en Canarias 2012-2013” recoge datos mucho peores para las Islas, señalando que, usando el umbral de la pobreza del estado, en torno a los 16.476 euros para una familia con dos adultos y dos niños en 2010, el riesgo de la pobreza infantil en Canarias es del 38,2%, lo que afectaría a 143.521 niños y niñas.

La razón principal del incremento de la pobreza es el número de desempleados que hay en Canarias, 378.200 según la EPA del tercer trimestre de 2012, el que la tasa de paro vaya creciendo continuamente (ya está en el 33,6%), el que el 53% de los parados son de larga duración, que van progresivamente perdiendo las ayudas al desempleo, y la extensión de los hogares con todos sus miembros activos en desempleo.

Los últimos datos publicado por el Servicio Público de Empleo señalan que en el mes de noviembre hay en Canarias 124.257 parados registrados que no cobran ninguna prestación económica, lo que supone un 43,0%, frente a un 38,8% en el conjunto del Estado.

Las manifestaciones más extremas de la pobreza son los desahucios de la vivienda, los cortes de luz y agua por impago en hogares, el incremento de asistencia a los comedores gratuitos o la cantidad de personas que se abastecen en los bancos de alimentos.

En este contexto es injustificable la reducción del Estado al Plan Concertado de Prestaciones Básicas en los dos últimos ejercicios presupuestarios 2012 y 2013. Y más incomprensible aún la reducción de los programas del departamento de Políticas Sociales del Gobierno canario en 16,6 millones (-6,3%) en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013. Especialmente insensible nos parece la disminución de la partida dedicada a la Prestación Canaria de Inserción (PCI) en estos Presupuestos canarios, que reducen en 2,5 millones de euros la partida que se transfiere a los ayuntamientos para la gestión de la PCI, y además se disminuye otros 2,2 millones la cantidad presupuestada en la Consejería de Políticas Sociales para sufragar estas ayudas.

Para cumplir con los imprescindibles compromisos en materia de protección social y obtener los recursos económicos adicionales para sufragar estas medidas, el Gobierno canario debe modificar su política fiscal exigiendo un mayor esfuerzo fiscal a los que más tienen, a las rentas altas y a los grandes patrimonios, y, fundamentalmente, persiguiendo el fraude fiscal, para que paguen a la hacienda pública los que no pagan, propuestas que el Grupo Mixto lleva haciendo toda la legislatura en sus enmiendas a las dos leyes presupuestarias y a la ley de Medidas Administrativas y Fiscales, y que seguirá planteando propuestas en este sentido.

Por tanto, urge activar acciones extraordinarias y urgentes encaminadas fundamentalmente a la protección de los sectores más vulnerables. Hace falta medidas para garantizar la cohesión social, por lo que se hace necesario un Pacto Social y Político para prevenir las situaciones más extremas de la pobreza y rescatar a las personas que se encuentran ya en esta situación, garantizando a las personas el derecho a una vida digna.

En base a lo anterior se propone la adopción de los siguientes

Acuerdos

Primero.- Instar al Gobierno de Canarias para que establezca un “Plan de Choque contra la Pobreza y la Exclusión Social en Canarias” que contemple las siguientes líneas de acción:

- 1.- El incremento en la financiación de las políticas sociales competencia de la Comunidad Autónoma dirigidas a la población más frágil:
 - Aumentando las Ayudas de Emergencia Social a los municipios y a las ONGs (que hacen frente a los alquileres sociales, cortes de luz, agua, alimentos para familias...)
 - Dotando con suficiente financiación el Plan Concertado de Prestaciones Básicas que apoye la Red Municipal de Servicios Sociales.

2.- La promoción de acciones coordinadas, transversales y complementarias entre ayuntamientos, cabildos y Gobierno de Canarias, junto con las organizaciones civiles sin ánimo de lucro, con el objetivo de generar sinergias en las políticas hacia las personas en situación de pobreza y en riesgo de exclusión.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

3.- El incremento en la financiación de la Ley 1/2007, que regula la Prestación Canaria de Inserción, para que pueda dar respuesta a la realidad actual, simplificando además los procedimientos administrativos para su concesión, así como la agilización en la resolución de los mismos.

4.- La disposición de un Fondo Especifico para atender el aumento de las situaciones de pobreza y exclusión social.

5.- La promoción de acciones específicas contra la pobreza infantil:

- Mejorando la coordinación, la eficacia y la coherencia de la intervención de todas las administraciones implicadas.
- Protegiendo el gasto público para la infancia en todos los ámbitos: salud, educación, etc
- Creando una partida para garantizar becas de comedor escolar a todos los niños y niñas de familias sin recursos suficientes.

6.- Que se favorezcan en los Planes Canarios de Empleo la contratación de personas desempleadas en hogares con todos sus miembros en paro y de personas desempleadas con menores a su cargo.

7.- El fomento de la vivienda en alquiler social, negociando con las entidades financieras el excedente de viviendas vacías que tienen en estos momentos.

8.- Que el Gobierno canario, a través del Departamento de políticas sociales o de vivienda, medie con las entidades financieras para paralizar los expedientes de desahucios, hasta que sea modificada la legislación vigente, especialmente la ley hipotecaria que permita la dación en pago de la vivienda para saldar la deuda con las entidades financieras.

Segundo.- Solicitar del Cabildo de Gran Canaria, así como de los ayuntamientos de la isla, el estudio del establecimiento de los mecanismos necesarios de coordinación y dotación de recursos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para impulsar y favorecer las actuaciones señaladas en el punto anterior.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra Dña. Aurora Parrilla afirmando que es necesario tener en cuenta la detracción habida en la aportación económica que corresponde al Estado con relación a la financiación económica del Plan Concertado.

Interviene a continuación Dña. Rosa Ramírez, concejala de Servicios Sociales afirmando estar conforme con el texto de la misma y porque es importante incrementar las partidas económicas en estos asuntos dada la reducción efectuada por la FECAM y por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Por el Sr. Alcalde se afirma estar de acuerdo con el texto de la misma, que además afirma ha sido objeto de presentación en otras administraciones.

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometida la moción a votación, ésta resultó ESTIMADA por unanimidad de los miembros presentes.

6.5.4.- Moción del Grupo Municipal Mixto, sobre actualización del Censo del IBI y de otros impuestos y tasas.

Vista la Moción que formula el grupo municipal Mixto, de fecha 4 de febrero de 2013, -R.E. Nº 890 de 5/02/13-, del siguiente tenor literal:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Reclamación que presenté a los Presupuestos 2013, en la I parte sobre Reclamaciones con relación a los Ingresos se dice textualmente “Falta...un Trabajo de Campo y unos Contrastes Documentales para tener



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

actualizado el Censo del IBI” Desarrollando este encabezado continúa el párrafo: “Y en lo del IBI, sería imperdonable para cualquier Gobierno Municipal que hubiera gente, tal vez acomodada, que se estuviera escapando de pagarlo. El agravio comparativo es verdaderamente lacerante para los fieles cumplidores, y, de pérdidas inadmisibles para las Arcas Municipales, Pues, es muy posible que ello suceda, pues no veo en los actuales presupuestos ninguna orientación... para llevar a cabo una seria revisión del Censo del IBI”

En el presente texto se habla claramente de actualizar los censos con fines recaudatorios en cuanto que, supuestamente, una vez revisados se descubrirían inobservancias de algunos ciudadanos en el cumplimiento de este deber cívico, por lo que las correcciones que hubiera que hacer aumentaría los ingresos en las Arcas Municipales, que, en la presente situación de escasez de recursos, vendrían muy bien a todo el Municipio. Pero, además, al hablar del Agravio Comparativo estamos alegando al principio de la Igualdad de las Obligaciones para todos; no podemos permitir que, mientras unos cumplen fielmente con sus obligaciones con el Pueblo, otros se escaqueen de tales obligaciones, haciendo cargar su parte sobre los demás contribuyentes. Por último, ello traería consigo que, con ocasión de estos trabajos, podamos detectar que algunos que, debiendo pagar más, paguen poco y, algunos que, debiendo pagar menos, estén pagando más, logrando así, aplicando las medidas correctoras que procedan, ajustar las cosas en base a una adecuada Justicia Distributiva. También lograríamos con este esfuerzo tener un conocimiento más exhaustivo de todo el Parque Municipal de Residencias, según sus diversas características y, por consiguiente, organizado como una estructura cuantitativa.

Se sabe que este trabajo de actualización del censo del IBI no es nada fácil. Por lo mismo pueden aparecer muchas dificultades para acometer semejante tarea. Pero las razones que se han expuesto son suficientemente potentes como para inducirnos a acometerla. Lógicamente, para ello, se requiere la aplicación de un método. En ello, sin duda nuestros profesionales nos podrán dar las orientaciones que procedan y, si fuera necesario, solicitar orientación metodológica exterior. Este trabajo ha sido realizado recientemente por el Municipio de Agüimes; por lo que, estoy seguro, podremos contar con toda su experiencia. Hay que hacer notar que el trabajo hecho en Agüimes ha tenido excelentes resultados desde el punto de vista recaudatorio y desde otros puntos de vista. En cuanto al método del que hablamos, tenemos algunas ideas elementales: Confrontación de Censos en los que las cuadrículas de los mapas urbanísticos son fundamentales y Trabajo de Campo. Pero la programación detallada de estos métodos vendrá necesariamente tras la toma de esta decisión.

Dada la dificultad de realizar el trabajo de actualización del Censo del IBI, podríamos acometer con antelación, otros censos que, sin duda resultarán menos dificultosos, como puede ser los de de Vados, Vehículos de Tracción Mecánica, etc. En cualquier caso el Objetivo de la presente moción tiene que ser el de hacer trabajos de actualización de todos los censos de recaudación de impuestos o tasas de competencia municipal. No se pretende agobiar a la población, sino lograr que todos los ciudadanos de la Villa, cooperemos, en rigurosa aplicación igualitaria, a los gastos en lo que necesitamos para nuestro progreso.

En una ocasión, hablé en este mismo pleno del Municipio de Torrelodones. Cómo habían logrado disponer de mucho más dinero para el progreso de su comunidad. Uno de los trabajos que realizaron fue el de aumentar los ingresos por el control de cobros de impuestos y gastos.

Por todo ello propongo a este PLENO la adopción del siguiente acuerdo:

Acometer la actualización del Censo del IBI y de los restantes impuestos y tasas que se cobran en nuestro municipio, aplicando procedimientos que podamos elaborar con las aportaciones de nuestros técnicos y con la información que podamos recibir de otras corporaciones.”

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra la Sra. Concejala de Administración Financiera afirmando que la competencia para la revisión del padrón catastral es de la Administración del Estado, Catastro, existiendo distintos métodos para llevar a término la inspección. No obstante, si existe una línea de colaboración con el catastro por esta Administración en relación a la comunicación y resolución de distintas incidencias.

Interviene el Sr. Alcalde para reiterar que la competencia es catastral aunque incide en la recaudación, no obstante no está conforme con lo expuesto porque la mayoría de las viviendas del municipio está en el padrón de IBI.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Por el proponente de la moción se ofrece a recabar los informes precisos de los municipios que cita por si hacían uso de recursos propios para dicha finalidad.

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometida la moción a votación, ésta resultó ESTIMADA por unanimidad de los miembros presentes.

6.5.5.- Moción del Grupo Municipal Mixto, con motivo del 8 de marzo, Día Internacional de las Mujeres.

Vista la Moción que formula el grupo municipal Mixto, de fecha 19 de febrero de 2013, -R.E. nº 1319 de 20/02/13-, con la siguiente propuesta de acuerdos:

1. “Instar al Gobierno del Estado a:

- La derogación de la Reforma Laboral.
- El desarrollo de un Plan de Empleo para las mujeres, que incluya políticas activas específicas, la promoción del autoempleo y el desarrollo de un Plan de Igualdad de las mujeres en el empleo, dirigido a promover la igualdad y a eliminar la desigualdad salarial.
- El mantenimiento de los derechos recogidos en la Ley de Promoción d la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
- La promoción de políticas que permitan la corresponsabilidad en la vida laboral y familiar de hombres y mujeres, y el cumplimiento de la Ley para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.
- El mantenimiento de la Ley actual de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del embarazo.
- El impulso de políticas y servicios de prevención de la violencia de género y apoyo a las mujeres que la sufren.
- La derogación de la Ley de Tasas Judiciales.

2. Solicitar a esta Corporación Local a que se restablezcan los servicios de Atención a Víctimas de Violencia de Género que ha eliminado.”

Abierto turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Alcalde afirmando no estar conforme con el texto de la moción por relacionar temas inconexos con el Día Internacional de la Mujer, pues añade el título no guarda conexión con las propuestas que se efectúan. Lo único que se desprende es un ataque al PP porque la realidad del incremento del desempleo femenino y la desigualdad salarial no es un tema de hoy, también ocurría con el PSOE. Este Ayuntamiento organiza una semana de actos en favor de la celebración de ese día y estamos a favor de la igualdad y la educación en ese tema a todos los niveles pero no con la crítica de fondo que se sostiene a la labor del Gobierno actual.

Toma la palabra la Sra. Portavoz de CxS afirmando no estar conforme con determinados puntos de la moción como la interrupción voluntaria del embarazo para menores de 16 años por lo que el voto de su grupo será de abstención.

Interviene el Sr. José Luis Álamo, a continuación, expresando estar conforme con los términos de la moción reivindicando el aspecto femenino de todo lo que se propone en el texto de la moción.

Interviene en última instancia la proponente de la moción afirmando que la igualdad es un tema transversal que afecta a distintas materias que no se soluciona con una oficina de la mujer exclusivamente porque la Ley de Tasas discrimina claramente a las mujeres víctimas de la violencia de género y con respecto a la Ley de interrupción del embarazado y salud sexual, las estadísticas ya demuestran la reducción en el número de embarazos no deseados en adolescentes.

Sometida la moción a votación, ésta resultó DESESTIMADA por, diez (10) votos en contra del Grupo Municipal PP; tres (3) votos a favor del G.M. Mixto; y tres (3) abstenciones del G.M. CxS.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

SÉPTIMO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

Al amparo del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, por el Presidente se pregunta si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

El Sr. José Luis Álamo refiere el escrito de fecha 21 de febrero de 2013, -R.E. Nº 1341 de 21/02/13-, en el que solicita en virtud del artículo 105 del ROF, la comparecencia en el Pleno del concejal D. Martín Sosa Domínguez, con el fin de contestar a algunas preguntas relacionadas con la Concejalía bajo su cargo, considerando urge su tratamiento por razón de la pérdida de vigencia si quedara para el próximo Pleno dada la actualidad de los temas como son la mesa informativa del grupo Drago y la situación del Cmno. Gargujo.

Por el Sr. Alcalde sin perjuicio de considerar que no se justifica la urgencia además que no especifica el asunto o asuntos para los que solicita la comparecencia en el escrito presentado, añadiendo que existen otros instrumentos para llegar a una respuesta sin dar lugar a solicitar la comparecencia del concejal de vías y obras.

Por el Sr. Álamo considera que es una herramienta que prevé el ROF, que permite producir un pequeño debate sobre un tema de interés por lo que reiterará su solicitud para el próximo Pleno.

Sometida a votación la urgencia de su inclusión en el orden del día, ésta resultó DESESTIMADA por diez (10) votos a favor del Grupo Municipal PP; tres (3) en contra del G.M. Mixto; y tres (3) abstenciones del G.M. CxS.

OCTAVO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Ruegos y preguntas que formula el Grupo Municipal CxS:

- 1 – **Ruego** al Sr. Alcalde tome las medidas que procedan para que el/la funcionario/a que atiende el Registro Municipal los sábados de cada mes, pueda proceder a la emisión de certificados de residencia evitando a los vecinos que necesiten del mismo el tener que ausentarse de su puesto de trabajo para tal fin.
- 2 – **Ruego** al Sr. Alcalde tome las medidas que procedan y actúe con la mayor celeridad para poner a disposición de los ciudadanos que así lo deseen, la obtención del certificado de residencia gratuito a través de internet, evitando de este modo no sólo el coste que les supone a los mismos, sino también, el tener que desplazarse al Ayuntamiento.
- 3 – **Ruego** al Sr. Alcalde se interese y ponga los medios que se precisen para reparar las motos de la Policía Local, que debido al mal estado de los manillares y catalinas de las mismas llevan más de tres años sin poderse utilizar.
- 4 – **Ruego** al Sr. Alcalde se interese ante el Cabildo de Gran Canaria y este ponga los medios necesarios que acaben con los actos de vandalismo que se vienen cometiendo en el Parque Guinguada.
- 5 – Debido a la continuidad en el tiempo de los diferentes actos delictivos cometidos en nuestro municipio, sirvan como ejemplo los más recientes: robo de bicicletas del equipo de ciclismo de nuestro municipio, robos en los cercados de diferentes agricultores, robos de cadenas de entrada a fincas, robos de sacos de papas destinados a la venta **Ruego** al Sr. Alcalde tome las medidas oportunas para que en las reuniones que se celebran periódicamente en nuestro municipio entre la Guardia Civil y la Policía Local, se haga llegar al CECOES (Centro Coordinador de Emergencia y Seguridad 112) la conveniencia de que cuando tengan conocimiento de actos delictivos cometidos en nuestro municipio contacten



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

directamente con la Policía Local de Santa Brígida; evitando de este modo el tiempo perdido en acudir al lugar de los hechos, ya que el puesto de la Guardia Civil se encuentra en San Mateo.

1 – Me comentan vecinos, que siendo preceptivo el uso de un deshumidificador en la piscina del Complejo Municipal de Deportes, desde hace más de 4 años carecen del mismo, con el consiguiente peligro de salubridad para los usuarios ¿Por qué no se ha dotado de este elemento tan necesario al Complejo Municipal de Deportes?

2 – ¿A donde va a tener el agua de la piscina municipal cuando esta es vaciada?

3 – En el caso de ser reutilizada en jardinería ¿se le está dando un tratamiento para tal fin y en qué consiste dicho tratamiento?

4 – Vecinos del Llano de María Rivera nos comentan el mal estado en que se encuentra el Camino Real que baja desde el Llano hasta El Tejar, así como varios tramos de aceras del lugar, habiendo dado cuenta de todo ello en el Consistorio y transcurrido el tiempo sin que se hayan hecho actuaciones al respecto, ¿podría decirnos la razón de que no se haya procedido a dar solución a la demanda vecinal?

5 – Habiendo transcurrido más de un año desde que nuestro grupo CxS, instó en Sesión Plenaria al Sr. Alcalde a solicitar del Cabildo de G.C. la colocación de un paso de peatones con su correspondiente luminaria, en la Carretera General, en el tramo que va desde El Monte hacia Santa Brígida, a la altura de la parada de Global, que se encuentra a la salida de la Vuelta de los Patos, ya que los vecinos que allí viven se quejan de tener el paso más cercano a la altura del Acuario. No habiéndose aún colocado el mismo ¿ha procedido el Sr. Alcalde a realizar dicha solicitud?

Ruegos y preguntas que formula Dña. Aurora Parrilla por el Grupo Mixto:

1. Ruego al Concejal de alumbrado que retire la luminaria de navidad que está todavía en los dragos de la rotonda de Bandama.
2. Como saben, hemos hecho una visita con los Consejeros Socialistas del Cabildo, y hemos visto que en el parque de El Galeón las palmeras necesitan una actuación urgente. Por eso, ruego que instemos al Cabildo de Gran Canaria a recuperar y mantener adecuadamente las palmeras de la finca.
3. Ruego que el Ayuntamiento inste al Cabildo al rellenado de los grandes baches que se han producido en la Carretera General.
4. ¿Va a tomar alguna medida este grupo de Gobierno ante el brutal recorte de horarios y frecuencia del servicio público de Guaguas, que afecta a nuestro municipio?
5. ¿Cuál va a ser la fecha de apertura del centro polifuncional, y las oficinas de Servicios Sociales?
6. ¿Cuál es la razón por la que sólo se ha convocado una comisión de urbanismo en lo que llevamos de legislatura?
7. ¿En qué estado se encuentran los servicios de administración electrónica del municipio?, ya que en la página web no están accesibles a día de hoy. ¿Se puede sacar el certificado de residencia por la web?.

Ruegos y preguntas que formula D. José Luis Álamo por el Grupo Mixto:

1. El 7 de junio de 2003, este Pleno Municipal aprobó la licencia de obra expresa 28/03 para ejecutar el proyecto del Centro Comercial (plaza Pública, Aparcamientos, multicine, etc. Al día de hoy faltarán menos de tres meses para que se cumplan 10 años, de los que, al menos 7, han sido de verdadero suplicio a nuestra ciudadanía. Hace dos meses le hice un ruego sobre el mismo tema y terminé aquel texto diciendo “si no se mueven seguiré reiterando mi ruego”. Le Ruego Sr. Alcalde nos defina la SITUACIÓN ACTUAL de este obra y nos detalle las actividades que en estos dos meses han realizado en busca de la solución de esta pesadilla popular.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

2. En todo el Término Municipal abundan las casas con techos de tejas contribuyendo así a una buena imagen estética del Paisaje urbanístico. Esto se aprecia también en el Casco de la Villa. Las viviendas habitadas tienen sus techos arreglados. Pero las deshabitadas presentan un aspecto de estropeo generalizado por cómo han crecido los berros y otras hierbas. Lo lamentable es que esto sucede también en los techos del Club de Mayores, en el Minarete del Centro Cultural y en las orillas del Techo del Juzgado de Paz. No hace falta insistir en el ruego, porque con sólo darnos cuenta del mal estado de nuestros techos de tejas, hay que correr a hacer limpieza.
3. Sr^a Concejala de Festejos: El 2009 el Ayuntamiento dejó de Organizar los Carnavales en Santa Brígida. A partir de ese año, las asociaciones de la Villa comenzaron a organizar los CARNAVALES VECINALES en el Parque Municipal, con la colaboración del Ayuntamiento; así aparecía en la propaganda impresa de los años anteriores. Sin embargo, en éste 2013, no hay ninguna alusión en el cartel de convocatoria del sábado 23 de febrero ni del CARNAVAL VECINAL ni de las asociaciones que son en definitiva quienes lo sacan adelante. ¿Cuál es el motivo de esta omisión?
4. En uno de los primeros plenos del actual mandato pregunté sobre el Camino a Garguajo transmitiendo la queja de una vecina del lugar. Más tarde surgió un proyecto de obra en base a dineros de Cooperación Institucional. Para sorpresa de todos, al poco tiempo la obra quedó parada (el muro a medias y el firme tan sólo con las señales de la intervención). Me interesé por esta situación ante los servicios técnicos y me dijeron que las dificultades estaban a punto de solucionarse. Sólo se pusieron las vallas hace unos dos meses, con bastante acierto. Hoy, después de muchos meses y ante la persistente queja de los vecinos, LE PREGUNTO SR. ALCALDE: ¿por qué está esta obra sin acabar y cuáles son los pasos que ahora mismo han de dar para que se ponga de nuevo en marcha?

Por el Sr. Alcalde en relación con la pregunta sobre el centro comercial se ha estado en conversaciones tanto con la empresa adjudicataria como con la Consejería correspondiente. Pero usted ha de entender que no es sólo un problema del Ayuntamiento como de la propia empresa dada la situación de crisis económica.

Por el Sr. Concejala de Vías y Obras, ante la pregunta sobre la situación de la obra del camino Garguajo contesta que el retraso se debe al suministro del asfalto, no obstante se están efectuando gestiones con la empresa adjudicataria de la obra. Continúa contestando que con relación al muro de Las Casas se adoptaron medidas preventivas y comunicación de la situación al Cabildo para el sostenimiento del muro. Por lo que respecta a la supresión de determinados líneas de servicio de Guaguas, se ha efectuado queja a la autoridad única del transporte y la empresa Global para su reposición.

Se contesta a la pregunta sobre el Llano María Ribera se afirma no comprender el sentido de la pregunta toda vez que recientemente se ha finalizado un obra de mejora de las aceras. Sobre el parque móvil de la policía se han reparado las averías que se nos ha requerido y dado de baja aquellas que no resultan económicamente ventajoso dado su estado de antigüedad o deterioro.

Toma la palabra la Sra. Concejala de Urbanismo contestando que se celebran las Comisiones Informativas de Urbanismo precisas si hay asuntos que tratar en Pleno. Con relación a la pregunta sobre el estado del palmeral de El Galeón, se ha restringido la poda de palmeras por la enfermedad del picudo rojo pero reiteraremos a la administraciones competente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levanta la sesión siendo las once horas y treinta y cinco minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria General doy fe.

Vº Bº
El Alcalde - Presidente.

Fdo.: Lucas Bravo de Laguna Cabrera.